BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 12 DE FEBRERO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.836

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 266/2002

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en los Estados Unidos de América.

Bs. As., 8/2/2002

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA concedió el placet de estilo al señor D. Diego Ramiro GUELAR, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Diego Ramiro GUELAR (M.I. N° 8.341.129).

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf

ENTIDADES BINACIONALES

Decreto 267/2002

Dispónese el cese de un Consejero de la Entidad Binacional Yacyretá.

Bs. As., 8/2/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dispónese el cese del Doctor D. Jorge Alberto PEREZ RUEDA (M.I. N° 4.701.455), como Consejero de la Entidad Binacional Yacyretá, quien fuera designado en dicho cargo mediante el Decreto N° 175/02.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

ENTIDADES BINACIONALES

Decreto 268/2002

Desígnase Consejero de la Entidad Binacional Yacyretá.

Bs. As., 8/2/2002

VISTO el Tratado de Yacyretá de fecha 3 diciembre de 1973, aprobado por la Ley N° 20.646 y el respectivo canje de instrumentos de ratificación que tuvo lugar en Buenos Aires el 27 de marzo de 1974, la Nota Reversal del 2 de diciembre de 1982, el Decreto N° 78 de fecha 20 de diciembre de 1999 y el Decreto N° 1445 de fecha 8 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar a la Contadora Da. Mirta Susana MONTI, en el cargo de Consejero de la Entidad Binacional Yacyretá, a fin de contribuir con el normal desarrollo de la entidad.

Que por conducto del Decreto N° 1445/01 fueron sustituidos los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto N° 78/99 quedando transferidas todas las competencias asignadas por el Tratado de Yacyretá al ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo prescripto por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Consejero de la Entidad Binacional Yacyretá a la Contadora Da. Mirta Susana MONTI (D.N.I. N° 6.517.257).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf

SUMARIO

ENTIDADES BINACIONALES

Decreto 269/2002

Desígnase Consejero de la Entidad Binacional Yacyretá.

Bs. As., 8/2/2002

VISTO el Tratado de Yacyretá de fecha 3 de diciembre de 1973, aprobado por Ley N° 20646 y el respectivo canje de instrumentos de ratificación que tuvo lugar en Buenos Aires el 27 de marzo de 1974, la Nota Reversal del 2 de diciembre de 1982, el Decreto N° 78 de fecha 20 de diciembre de 1999 y el Decreto N° 1445 de fecha 8 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que ha sido aceptada la renuncia presentada por el Ingeniero D. Faustino Manuel MAZZUCCO al cargo de Consejero de la Entidad Binacional Yacyretá.

Que resulta necesario para el normal desarrollo de la entidad que se designe el funcionado que deberá cubrir el cargo vacante.

Que por Decreto N° 1445/2001 fueron sustituidos los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto N° 78/1999 quedando transferidas todas las competencias asignadas por el Tratado de Yacyretá al ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo prescripto por el artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Consejero de la Entidad Binacional Yacyretá al Contador D. Jorge Antonio ROMERO (D.N.I. N° 12.217.802).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf

ENTIDADES BINACIONALES

Decreto 270/2002

Desígnase Consejero de la Entidad Binacional Yacyretá.

Bs. As., 8/2/2002

VISTO el Tratado de Yacyretá de fecha 3 de diciembre de 1973, aprobado por Ley N° 20646 y el respectivo canje de instrumentos de ratificación que tuvo lugar en Buenos Aires el 27 de marzo de 1974, la Nota reversal del 2 de diciembre de 1982, el Decreto N° 78 de fecha 20 de diciembre de 1999 y el Decreto N° 1445 de fecha 8 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que ha sido aceptada la renuncia presentada por el Dr. Julio Jorge PERTINE al cargo del Consejero de la Entidad Binacional Yacyretá.

Que resulta necesario para el normal desarrollo de la entidad que se designe el funcionario que deberá cubrir el cargo vacante.

Que por Decreto N° 1445/2001 fueron sustituidos los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto N° 78/1999 quedando transferidas todas las competencias asignadas por el Tratado de Yacyretá al ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo prescripto por el artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Consejero de la Entidad Binacional Yacyretá al Ingeniero D. Raúl María NOCETI (D.N.I. N° 14.374.454).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 272/2002

Desígnase Asesor con función de Vocero Presidencial.

Bs. As., 8/2/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase al Licenciado en Economía D. Eduardo Pablo AMADEO (D.N.I. N° 7.600.922) Asesor Presidencial, con rango y jerarquía de Secretario.

Art. 2° — El funcionario designado por el artículo precedente, tendrá la función de Vocero Presidencial, asistiendo al Primer Magistrado en la tarea de brindar la información pertinente referida a las diversas actividades desarrolladas en su gestión de Gobierno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 276/2002

Desígnase Subsecretaria de Coordinación.

Bs. As., 8/2/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Subsecretaria de Coordinación del MINISTERIO DE EDUCACION a la Doctora Graciela GÜIDI (L.C. N° 3.975.833).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Graciela M. Giannettasio.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Decreto 279/2002

Desígnase Subsecretario de Coordinación.

Bs. As., 8/2/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Subsecretario de Coordinación del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA al doctor don Jorge Aníbal DESIMONI (L.E. N° 4.629.202).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Vanossi.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

EXPORTACIONES

Resolución 56/2002

Redúcese el porcentaje de la alícuota correspondiente a los Reintegros a la Exportación (R.E.) de todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.). Excepciones.

Bs. As., 8/2/2002

VISTO el Expediente N° 321-000067/2002 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 25.561 se ha declarado el estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que teniendo en cuenta la grave situación por la que atraviesan las finanzas públicas, resulta necesario, en el marco de una política fiscal estricta, adoptar medidas transitorias que tiendan a disminuir, en la mayor medida posible, las erogaciones presupuestarias.

Que, además, el alto grado de dispersión correspondiente a las alícuotas de reintegros a la exportación aplicables a la totalidad de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) hace aconsejable la reestructuración integral del régimen de que se trata.

Que si bien se ha previsto encarar a la brevedad el proceso de revisión que impone la referida reestructuración, en función de lo expuesto resulta procedente la modificación en los niveles del beneficio hasta tanto se complete dicho proceso, el cual se llevará a cabo con la intervención de todos los organismos técnicos competentes en la materia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha dictaminado que la presente medida es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo previsto en la Ley N° 22.415, en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233, en la Ley N° 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 751 de fecha 8 de marzo de 1974, N° 1011 de fecha 29 de mayo de 1991 y N° 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Redúcese en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) la alícuota correspondiente a los Reintegros a la Exportación (R.E.) de todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Art. 2° — Quedan exceptuadas de lo establecido en el artículo precedente aquellas operaciones cuyas solicitudes de destinación de exportación para consumo se registraren ante las aduanas a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución y hasta el 28 de febrero de 2002 inclusive, siempre y cuando los exportadores ingresen al sistema financiero las divisas provenientes de las operaciones de exportación hasta el 31 de marzo de 2002 inclusive.

Art. 3° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Remes Lenicov.

Ministerio de la Producción

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 7/2002

Desígnase vocal del Consejo de Administración, en representación de las provincias.

Bs. As., 8/2/2002

VISTO la Resolución N° 185 de fecha 1° de junio de 2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001, el Decreto N° 185 de fecha 24 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución SAGPyA N° 185/2001, se designó al Doctor Roberto Ramón PAULI como representante de las provincias en el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que en virtud de la renuncia presentada por el mencionado Consejero, procede designar a su reemplazante.

Que el candidato elegido reúne las condiciones de idoneidad y antecedentes necesarios para el desempeño de las funciones que le serán encomendadas.

Que conforme lo establecido en el Decreto N° 185 de fecha 24 de enero de 2002, el suscripto es competente para resolver en esta instancia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Desígnase vocal del Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, por el término de DOS (2) años y con carácter "ad-honorem" al Licenciado Carlos Alberto PRESAS (D.N.I. N° 7.960.902), en representación de las provincias.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José I. de Mendiguren.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 1/2002

Extiéndase hasta el 18 de junio de 2002, el plazo de suspensión dispuesto por la Resolución Nº 307/98, respecto del Servicio de Tráfico Libre.

Bs. As., 8/2/2002

VISTO el Expediente Nº 001360/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por el Decreto Nº 808 de fecha 21 de noviembre de 1995, se aprobó el marco normativo del transporte de pasajeros por automotor de carácter interurbano de jurisdicción nacional.

Que en tal sentido, el mencionado decreto, establece pautas para las prestaciones que se realicen: a) entre las provincias y la CAPITAL FEDERAL; b) entre provincias; c) en los puertos y aeropuertos nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la CAPITAL FEDERAL o las provincias.

Que en dicha norma se clasifican los servicios en CUATRO (4) categorías: Servicio Público, Servicio de Tráfico Libre, Servicio de Transporte para el Turismo y Servicio Ejecutivo.

Que en lo que respecta a la figura del Servicio de Tráfico Libre, la misma fue prevista a fin de dotar al sistema de transporte interurbano de una adecuada flexibilidad en la oferta de los servicios, y respecto de los cuáles no existe restricción alguna con relación a la fijación de los recorridos o itinerarios, frecuencias, horarios, tarifas, características de los vehículos y condiciones o modalidades de tráfico (Decreto Nº 958/92, Artículo 14).

Que, en lo que respecta al Servicio de Tráfico Libre, a través de la Resolución N° 307 de fecha 2 de septiembre de 1998 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se dispuso suspender a partir del día siguiente al de la publicación de la misma, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, la recepción de solicitudes de inscripción y modificación de permisos en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR creado por el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992.

Que dicha medida se fundamentó —entre otros motivos— en la necesidad de analizar los métodos necesarios para la eficiente recepción, análisis, tramitación y archivo de la documentación a registrar, atendiendo a la verificación de la misma mediante el intercambio de información con los diversos organismos relacionados con la tarea encomendada, a la vez de encarar los estudios técnicos referidos a las alternativas informáticas para efectuar la carga de datos.

Que, asimismo se hizo hincapié en la necesidad de revisar los requisitos exigidos para las distintas clases de servicios, a efectos de impedir la violación de cada una de las modalidades por parte de los operadores.

Que, ahora bien, por las Resoluciones Nros. 188 de fecha 26 de mayo de 1999, 341 de fecha 27 de septiembre de 1999, 12 de fecha 18 de febrero del año 2000, 102 de fecha 5 de septiembre del año 2000, 53 de fecha 31 de mayo del año 2001 y 38 de fecha 24 de agosto del año 2001, todas ellas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se prorrogó sucesivamente la suspensión dispuesta por la Resolución N° 307/98 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, respecto del Servicio de Tráfico Libre.

Que, es de destacar que en ambos casos se argumentó que una sana competencia debía contemplar la proporcionalidad de las prestaciones, entre los Servicios Públicos de carácter interurbano y los otros segmentos de servicios de mayor nivel de desregulación, extremo que no se encontraba debidamente reflejado entre los distintos operadores del sistema, por lo que para lograr dicho objetivo se debían profundizar las medidas adoptadas hasta entonces.

Que, al respecto, cabe señalar que más allá de que dicho parámetro no debería ser el único aspecto a tener en cuenta al momento de analizar la situación general del sistema de transporte por automotor interurbano de pasajeros, lo cierto es que en la actualidad resulta necesario continuar con la evaluación del tema en su integridad, incluso con la participación del sector privado involucrado en la prestación de los servicios, que permita delinear lo que en definitiva constituya una propuesta adecuada relativa a lograr una operación de los distintos servicios en forma eficiente y competitiva.

Que, es por ello, que se entiende que como medida transitoria corresponde mantener el criterio sustentado en oportunidad del dictado de la Resolución N° 307/98 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y las sucesivas prórrogas dispuestas por las Resoluciones Nros. 188/99, 341/99, 12/2000, 102/2000, 53/2001 y 38/2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE. La suspensión deberá extenderse por el término de SESENTA (60) días.

Que, asimismo, es del caso expresar que la subsistencia de dicha suspensión en nada afectará el mantenimiento de una adecuada oferta de servicios de transporte por automotor de carácter interurbano de jurisdicción nacional en lo que respecta a los Servicios de Tráfico Libre.

Que, sin perjuicio de lo señalado, se aprecia conveniente que tal suspensión debe estar exclusivamente referida a la tramitación de las comunicaciones de nuevos Servicios de Tráfico Libre, pero en cambio se deberían mantener vigentes las excepciones previstas en el Artículo 2º de la Resolución Nº 140 de fecha 7 de noviembre del año 2000 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, respecto de los Servicios de Tráfico Libre, que por imperio de lo dispuesto en el Artículo 17, segundo párrafo del Decreto Nº 958/92, resultan también aplicables al Servicio Ejecutivo. Asimismo resulta procedente mantener la vigencia de lo establecido en la Resolución Nº 123 de fecha 7 de diciembre del año 2001, respecto únicamente de los Servicios de Tráfico Libre de carácter estacional para el período de tiempo previsto en la misma.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, ha tomado la pertinente intervención, de conformidad a lo que se desprende de su competencia específica.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por el Decreto N° 808 de fecha 21 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Extiéndase hasta el día 18 de junio de 2002, el plazo de suspensión dispuesto por la Resolución Nº 307 de fecha 2 de septiembre de 1998 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, prorrogada por sus similares las Resoluciones Nros. 188 de fecha 26 de mayo de 1999, 341 de fecha 27 de septiembre de 1999, 12 de fecha 18 de febrero del año 2000, 102 de fecha 5 de septiembre del año 2000, 53 de fecha 31 de mayo del año 2001 y 38 de fecha 24 de agosto del año 2001, todas ellas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, respecto del Servicio de Tráfico Libre.

Dicha suspensión no será de aplicación con relación a lo establecido en la Resolución Nº 123 de fecha 7 de diciembre del año 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, exclusivamente con relación a los Servicios de Tráfico Libre de carácter estacional y con el alcance fijado en la misma.

Art. 2º — La suspensión dispuesta por el artículo precedente está exclusivamente referida a la tramitación de toda comunicación o solicitud a través de la cual se pretenda acceder a la prestación de nuevos servicios de transporte de pasajeros por automotor de carácter interurbano de jurisdicción nacional bajo la categoría de Tráfico Libre, manteniéndose vigente las excepciones previstas en el Artículo 2º de la Resolución Nº 140 de fecha 7 de noviembre del año 2000 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, respecto del servicio de Tráfico Libre.

Art. 3º — La vigencia de lo dispuesto en la presente resolución comenzará a computarse a partir del vencimiento de la prórroga ordenada por el Artículo 1º de la Resolución Nº 38 de fecha 24 de agosto del año 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, en sus mismos términos y con idénticos alcances. La suspensión prevista en el mismo artículo, implica una continuidad con la medida dispuesta a través de la resolución mencionada, por lo que hasta el vencimiento del plazo fijado por el Artículo 1º de la presente resolución, no será admitida ninguna comunicación o solicitud vinculada a la prestación de un nuevo Servicio de Tráfico Libre.

Art. 4º — Comuníquese a las ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR, y siga sucesivamente a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE, y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, a sus efectos.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo López del Punta.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 2/2002

Extiéndase hasta el día 18 de junio de 2002, el plazo de suspensión dispuesto por la Resolución Nº 102/2000, respecto del Servicio Ejecutivo.

Bs. As., 8/2/2002

VISTO el Expediente Nº 019242/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por el Decreto Nº 808 de fecha 21 de noviembre de 1995, se aprobó el marco normativo del transporte de pasajeros por automotor de carácter interurbano de jurisdicción nacional.

Que en tal sentido, el mencionado decreto, establece pautas para las prestaciones que se realicen: a) entre las provincias y la CAPITAL FEDERAL; b) entre provincias; c) en los puertos y aeropuertos nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la CAPITAL FEDERAL o las provincias.

Que en dicha norma se clasifican los servicios en CUATRO (4) categorías: Servicio Público, Servicio de Tráfico Libre, Servicio de Transporte para el Turismo y Servicio Ejecutivo.

Que el servicio ejecutivo es aquel que ofrece un alto nivel de confortabilidad y comodidad utilizándose a tal efecto exclusivamente un tipo de vehículo que incluye la incorporación de los denominados “asientos cama”, y que presenta las características técnico constructivas y de diseño que al efecto estableció la Autoridad de Aplicación.

Que dicho servicio, se encuentra previsto en los Artículos 17 y 33 del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, y complementado por la Resolución N° 102 de fecha 27 de marzo de 1992 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, modificada por las Resoluciones Nros. 577 de fecha 16 de noviembre de 1993 y 460 de fecha 30 de noviembre de 1994, ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y la Resolución N° 84 de fecha 29 de agosto de 1996 de la ex - SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que los servicios ejecutivos se caracterizan por un régimen totalmente abierto en cuanto al ingreso al sistema y a la posibilidad de operación de los mismos.

Que a través de la Resolución N° 102 de fecha 5 de septiembre de 2000 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se dispuso suspender a partir del día siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de dicha resolución, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, la recepción de solicitudes de inscripción y modificación de permisos en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR creado por el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, respecto de los Servicios Ejecutivos. Dicha publicación tuvo lugar el día 11 de septiembre de 2000. La mencionada resolución fue sucesivamente prorrogada por imperio de lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 53 de fecha 31 de mayo del año 2001 y 38 de fecha 24 de agosto del año 2001, ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que los antecedentes de hecho que —entre otros— sirvieron de causa para proceder al dictado de las resoluciones por las que se ordenaron las sucesivas suspensiones, se basaron en la necesidad de evaluar el sistema existente en su integridad, evitando la incorporación de nuevos servicios que pudieran generar distorsiones en la oferta de las prestaciones que componen el mismo.

Que, en consecuencia, y habida cuenta del marco coyuntural que se verifica en la presente etapa histórica respecto de la operación del transporte por automotor de pasajeros de carácter interurbano de jurisdicción nacional, resulta procedente disponer la extensión del período de suspensión dispuesto por la Resolución N° 102/2000 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE prorrogada sucesivamente por las Resoluciones Nros. 53/2001 y 38/2001, ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, respecto del Servicio Ejecutivo.

Que, asimismo, corresponde expresar que la subsistencia de dicha suspensión en nada afectará el mantenimiento de una adecuada oferta de servicios en el transporte automotor de carácter interurbano de jurisdicción nacional. Dicha suspensión deberá extenderse hasta el día 18 de junio de 2002.

Que, sin perjuicio de lo señalado, se aprecia conveniente que tal suspensión debe estar exclusivamente referida a la recepción de las comunicaciones de nuevos Servicios Ejecutivos, pero en cambio se deberían mantener vigentes las excepciones previstas en el Artículo 2º de la Resolución Nº 140 de fecha 7 de noviembre del año 2000 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, respecto de los Servicios de Tráfico Libre, que por imperio de lo dispuesto en el Artículo 17, segundo párrafo del Decreto Nº 958/92, resultan también aplicables al Servicio Ejecutivo.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, ha tomado la pertinente intervención, de conformidad a lo que se desprende de su competencia específica.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por el Decreto N° 808 de fecha 21 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Extiéndase hasta el día 18 de junio de 2002, la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 102 de fecha 5 de septiembre de 2000 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, prorrogada sucesivamente por las Resoluciones Nros. 53 de fecha 31 de mayo de 2001 y 38 de fecha 24 de agosto del año 2001, ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, respecto del Servicio Ejecutivo.

Art. 2º — La suspensión dispuesta por el artículo precedente está exclusivamente referida a la recepción de toda solicitud a través de la cual se pretenda acceder a la prestación de nuevos servicios de transporte de pasajeros por automotor de carácter interurbano de jurisdicción nacional bajo la categoría de Ejecutivo, manteniéndose vigentes las excepciones previstas en el Artículo 2º de la Resolución Nº 140 de fecha 7 de noviembre del año 2000 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, aplicables también al Servicio Ejecutivo por imperio de lo dispuesto en el Artículo 17, segundo párrafo del Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por el Decreto Nº 808 de fecha 21 de noviembre de 1995. Asimismo, también queda excluida de los alcances de la presente resolución, toda solicitud de renovación de la inscripción de un Servicio Ejecutivo que hubiera sido otorgada en el marco de lo dispuesto por el decreto mencionado y de la Resolución Nº 102 de fecha 27 de marzo de 1992 de la

SECRETARIA DE TRANSPORTE, sus complementarias y modificatorias.

Art. 3° — La vigencia de la presente resolución comenzará a computarse a partir del vencimiento de la prórroga ordenada por el Artículo 2º de la Resolución Nº 38 de fecha 24 de agosto del año 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, en sus mismos términos y con idénticos alcances. La suspensión prevista en el mismo artículo, implica una continuidad con la medida dispuesta a través de la resolución mencionada, por lo que hasta el vencimiento del plazo fijado, no será admitida ninguna comunicación o solicitud vinculada a la prestación de un nuevo Servicio Ejecutivo.

Art. 4º — Comuníquese a las ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR, y siga sucesivamente a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE, y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, a sus efectos.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo López del Punta.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 25/2002

Apruébase la estructura organizativa del segundo nivel de gestión de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Bs. As., 8/2/2002

VISTO el Decreto N° 2741 del 26 de diciembre de 1991, el Decreto N° 1545 del 31 del agosto de 1994, el Decreto N° 893 del 10 de julio de 2001 y la Resolución de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - D.E. – N° 774 del 13 de agosto de 2001, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 893 del 10 de julio de 2001, aprobó la estructura orgánico funcional de contingencia de la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), correspondiente a su primer nivel jerárquico.

Que de conformidad con lo normado por el Decreto N° 1545 del 31 de agosto de 1994, es competencia del Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en su carácter de máxima autoridad de un organismo descentralizado, establecer su estructura organizativa.

Que en tal inteligencia, se dictó el esquema de las estructuras funcionales inferiores, vigentes por imperio de la Resolución ANSES - DE - N - N° 774 del 13 de agosto de 2001, sus complementarias y modificatorias.

Que en atención a la difícil situación económica que enfrenta el Estado Nacional y a la, grave restricción presupuestaria, resulta imprescindible proceder al rediseño operativo en vigor, bajo un concepto de eficacia y racionalización, para cuya finalidad, esta Dirección Ejecutiva comporte la nueva estructura propiciada por la Gerencia General, conformada por los ANEXOS I y II, que integran esta resolución, referente al segundo nivel de gestión.

Que en orden a las razones de necesidad y urgencia de adecuación del marco normativo que se desprenden de la emergencia en cuestión, cabe disponer que dentro de los TREINTA (30) días posteriores al de la fecha de publicación oficial de la presente, la Gerencia General eleve la propuesta definitiva de la estructura organizativa integral, conformada por las demás aperturas inferiores de ANSES y el marco regulatorio de las mismas.

Que el suscripto es competente para dictar la presente, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 17 del Decreto N° 1545/94, artículo 3° del Decreto N° 2741/91, 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto 189/02.

Por ello,

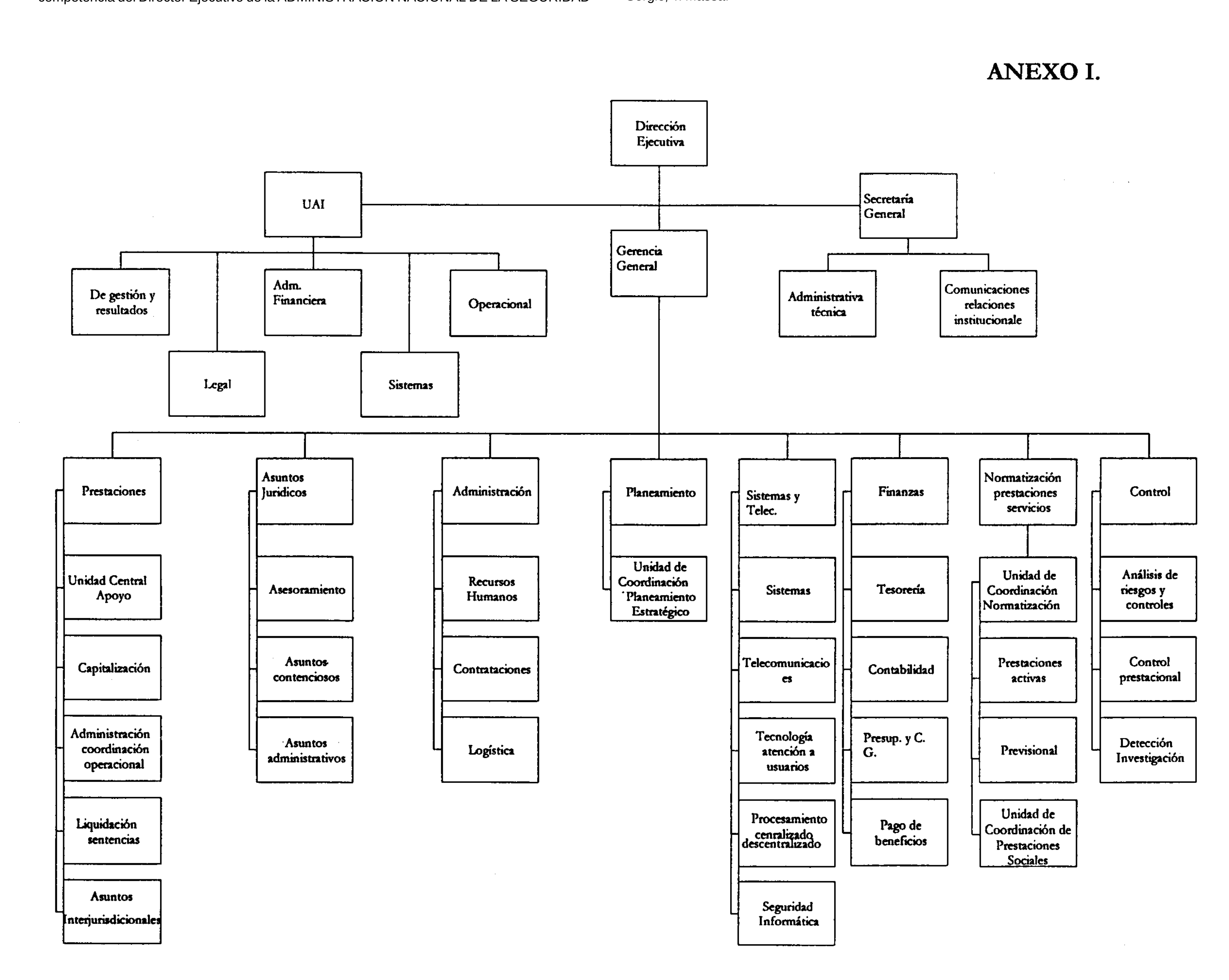
EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la estructura organizativa del segundo nivel de gestión de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) que, como Anexos I y II forman parte integrante de esta resolución.

Art. 2° — Dispónese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores al de la fecha de publicación oficial de la presente, la Gerencia General deberá elevar la propuesta definitiva de la estructura organizativa integral, conformada por las demás aperturas inferiores.

Art. 3° — Derógase, la Resolución ANSES - DE - N – N° 774 del 13 de agosto de 2001, sus complementarias y modificatorias.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio, T. Massa.



ANEXO II.

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

AUDITORIA DE SISTEMAS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Examinar y evaluar las actividades desarrolladas con relación a los sistemas y recursos informáticos y de telecomunicaciones vigentes en la Organización.

ACCIONES

a) Intervenir en la elaboración del Plan Anual de Auditoría, asesorando e incorporando actividades desde el punto de vista de su competencia.

b) Programar anualmente las tareas del área, clasificando los proyectos y evaluando los riesgos de auditoría.

c) Realizar auditorías referidas a los sistemas de información y a los recursos informáticos, así como a la confiabilidad y consistencia de la información producida.

d) Analizar la información registrada en los archivos para comprobar su seguridad, auditabilidad y control.

e) Evaluar el cumplimiento de normas sobre estudio de factibilidad tecnológica y adquisición de equipamiento y software.

f) Evaluar el cumplimiento de controles sobre seguridad lógica y física y la disponibilidad de recursos y datos.

g) Participar en las auditorías integrales.

h) Coordinar las auditorías por proceso.

i) Asesorar a las diversas áreas de la Organización en las materias que le son propias.

j) Participar en el seguimiento de las recomendaciones de auditoría.

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

AUDITORIA ADMINISTRATIVA FINANCIERA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Examinar y evaluar las actividades administrativas y financieras desarrolladas en la Organización.

ACCIONES

a) Intervenir en la elaboración del Plan Anual de Auditoría, asesorando e incorporando actividades desde el punto de vista de su competencia.

b) Planificar anualmente las tareas del área, clasificando los proyectos y evaluando los riesgos de auditoría.

c) Realizar auditorías sobre los procedimientos aplicados en materia contable y financiera.

d) Realizar auditorías referidas al proceso de contrataciones, resguardo de los activos y la actividad relacionada con los recursos humanos y demás áreas administrativas de la Organización.

e) Realizar auditorías solicitadas por SIGEN sobre el cumplimiento de normas administrativas y financieras.

f) Participar en las auditorías integrales.

g) Participar en las auditorías por proceso.

h) Asesorar a las diversas áreas de la Organización en las materias que le son propias.

i) Participar en el seguimiento de las recomendaciones de auditoría.

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

AUDITORIA DE GESTION Y RESULTADOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Examinar y evaluar el proceso de planificación estratégica y operativa del Organismo.

Conducir y evaluar el seguimiento de las recomendaciones efectuadas por la Unidad de Auditoría Interna.

ACCIONES

a) Intervenir en la elaboración del Plan Anual de Auditoría, asesorando e incorporando actividades desde el punto de vista de su competencia.

b) Programar anualmente las tareas del área, clasificando los proyectos y evaluando los riesgos de auditoría.

c) Realizar auditorías de la ejecución de los planes y programas implementados.

d) Evaluar la consistencia y aptitud de los indicadores de gestión como instrumento de mejora de las decisiones superiores.

e) Coordinar el seguimiento de las recomendaciones realizadas por la Unidad de Auditoría Interna en los respectivos informes, evaluando los riesgos derivados.

f) Coordinar las acciones del Comité de Auditoría.

g) Asesorar a las diversas áreas de la Organización en las materias que le son propias.

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

AUDITORIA LEGAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Examinar y evaluar las actividades desarrolladas por la Organización en materia jurídica y de emisión de normas internas.

ACCIONES

a) Intervenir en la elaboración del Plan Anual de Auditoría, asesorando e incorporando actividades desde el punto de vista de su competencia.

b) Programar anualmente las tareas del área, clasificando los proyectos y evaluando los riesgos de auditoría.

c) Realizar auditorías referidas a la emisión e interpretación de la normativa aplicable a las diversas prestaciones y servicios y a los procedimientos instrumentados en apoyo de los mismos, como así también de su correcta aplicación.

d) Realizar auditorías respecto de la actividad contenciosa del Organismo.

e) Auditar la tramitación de oficios judiciales.

f) Realizar auditorías vinculadas con el asesoramiento y elaboración jurídica, la realización de investigaciones administrativas, y denuncias penales y el control jurídico de cuestiones en particular.

g) Participar en las auditorías integrales y por proceso.

h) Asesorar a las diversas áreas de la Organización en las materias que le son propias.

i) Participar en el seguimiento de las recomendaciones de auditoría.

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

AUDITORIA OPERACIONAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Examinar y evaluar las actividades desarrolladas con relación a las prestaciones brindadas por la Organización.

ACCIONES

a) Intervenir en la elaboración del Plan Anual de Auditoría, asesorando e incorporando actividades desde el punto de vista de su competencia.

b) Programar anualmente las tareas del área, clasificando los proyectos y evaluando los riesgos de auditoría.

c) Realizar auditorías integrales, que abarquen las actividades desarrolladas en las UDAI.

d) Realizar auditorías específicas sobre determinadas prestaciones.

e) Participar en las auditorías por proceso.

g) Asesorar a las diversas áreas de la Organización en las materias que le son propias.

h) Participar en el seguimiento de las recomendaciones de auditoría.

SECRETARIA GENERAL

COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Administrar el sistema de comunicaciones internas y externas del Organismo y conducir las relaciones de carácter institucional y con los medios de comunicación.

ACCIONES

a) Colaborar en el reconocimiento del Organismo, sus valores y su imagen institucional.

b) Diseñar un plan de comunicación interna y externa, definiendo sus características en cuanto a objetivos, alcance, oportunidad, mensajes y medios.

c) Ejecutar los planes de comunicación y evaluar sus resultados.

d) Estimular la observancia de los valores y el comportamiento ético del personal de esta Administración.

e) Promover en los miembros de la Organización sus responsabilidades de comunicación, a través del desarrollo de canales internos.

f) Entender en las relaciones del Organismo con otras instituciones.

g) Implementar mecanismos tendientes a satisfacer, en condiciones de calidad y oportunidad, los requerimientos de los particulares.

h) Coordinar las relaciones con los centros de jubilados, y con las organizaciones que los representen.

SECRETARIA GENERAL

ADMINISTRATIVA Y TECNICA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Prestar asistencia administrativa y técnica a la Dirección Ejecutiva.

ACCIONES

a) Realizar y controlar las tareas referidas a la recepción, protocolización, distribución y notificación de la documentación administrativa.

b) Mantener un registro actualizado de la documentación emanada de la Dirección Ejecutiva, incluyendo resoluciones, y disponer su distribución en la línea del Organismo.

c) Centralizar el Fondo Bibliográfico y Documental.

d) Analizar lo relacionado con el despacho sometido a la firma de la Dirección Ejecutiva y todos los asuntos que se eleven a su consideración, coordinando el apoyo técnico inmediato de esa instancia.

e) Representar a la Organización en la relación con las Asociaciones Gremiales.

GERENCIA PLANEAMIENTO

UNIDAD DE COORDINACION DE PLANEAMIENTO ESTRATEGICO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Participar en la definición del modelo de gestión institucional y en el diseño la planificación estratégica y operativa del Organismo.

Coordinar el diseño y desarrollo de sistemas de información estratégicos.

ACCIONES

a) Prestar asistencia técnica en el desarrollo del proceso de planificación estratégica de ANSES.

b) Coordinar la programación de acciones y el control de gestión tendiente al logro de los objetivos institucionales.

c) Supervisar el diseño, el sistema de actualización y seguimiento del tablero de indicadores de gestión del Organismo.

d) Proponer modificaciones al modelo de indicadores de gestión a fin de adecuarlo a los procesos operativos y estratégicos de la Organización.

GERENCIA PRESTACIONES

CAPITALIZACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Aplicar la normativa vigente en lo relativo a la participación del Estado en las prestaciones previsionales de los afiliados al Régimen de Capitalización.

ACCIONES

a) Entender en la tramitación de los expedientes previsionales relacionados con el Sistema de Capitalización.

b) Intervenir en la gestión de las asignaciones familiares correspondientes a beneficiarios incorporados al Régimen de Capitalización.

c) Intervenir en la validación de las novedades referidas a las prestaciones tramitadas en el ámbito de su competencia.

d) Coordinar la relación operacional con la SAFJP, las AFJP y demás organismos del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

GERENCIA PRESTACIONES

ADMINISTRACION Y COORDINACION OPERACIONAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Administrar y coordinar los recursos disponibles en el país, de manera tal de alcanzar los objetivos de calidad y productividad propuestos, asegurando un desenvolvimiento operativo homogéneo.

ACCIONES

a) Coordinar y supervisar las actividades de las Unidades de Atención Integral y los canales alternativos.

b) Promover toda acción tendiente a asegurar la uniformidad de criterios en los procedimientos operativos de aplicación en las UDAI.

c) Realizar mediciones, analizar resultados y generar propuestas de mejoras.

d) Administrar los recursos humanos, materiales y financieros disponibles.

e) Supervisar la realización de las verificaciones necesarias para la tramitación de prestaciones activas y pasivas.

f) Coordinar las actividades relacionadas con las revisiones médicas de su competencia.

GERENCIA PRESTACIONES

UNIDAD CENTRAL DE APOYO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Ejecutar las tareas que requieran un tratamiento operativo centralizado e impulsar acciones tendientes a descentralizarlas en aquellos casos en que así se decida.

ACCIONES

a) Realizar las tareas operativas centralizadas referidas a Activos.

b) Ejecutar las tareas operativas centralizadas relacionadas con las prestaciones pasivas.

c) Identificar e impulsar acciones tendientes a implementar las descentralizaciones operativas que se decidan en el nivel superior, así como las resultantes de análisis propios.

GERENCIA PRESTACIONES

LIQUIDACION DE SENTENCIAS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en las tareas relativas a la revisión, cómputo y liquidación de las sentencias definitivas dictadas en expedientes judiciales que dispongan reajuste de haberes previsionales.

ACCIONES

a) Registrar todas las sentencias definitivas existentes y las que en el futuro se dicten ordenando reajuste de haberes previsionales.

b) Aplicar las normas vigentes en materia de cumplimiento de sentencias previsionales.

c) Liquidar las acreencias en cada caso resultantes.

d) Atender los requerimientos judiciales y las presentaciones de los propios beneficiados que tengan origen en/o relación con sentencias definitivas por reajustes de haberes.

e) Producir, internamente, todos los informes de seguimiento estadístico que le sean requeridos o que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de las acciones de la Gerencia.

GERENCIA PRESTACIONES

ASUNTOS INTERJURISDICCIONALES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en las relaciones entre el sistema nacional de seguridad social y los correspondientes a los niveles provincial y municipal incluidos los regímenes profesionales y los de retiro de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y penitenciarios; así como desarrollar análisis y seguimiento jurídico de su normativa.

ACCIONES

a) Participar en la definición de la instrumentación de la transferencia de los regímenes provinciales.

b) Planificar y programar las tareas inherentes a las operaciones que demande la absorción de regímenes provinciales transferidos y a transferirse.

c) Efectuar el seguimiento del proceso de transferencia y proponer medidas tendientes a su perfeccionamiento y resolución definitiva.

GERENCIA NORMATIZACION DE PRESTACIONES Y SERVICIOS

UNIDAD DE COORDINACION DE NORMATIZACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Analizar el impacto en la organización de la normativa que en materia previsional y de prestaciones activas que promueve el Estado Nacional, y coordinar con las áreas de la Organización la preparación de las normas de procedimientos internos que las tornen operativas.

ACCIONES

a) Desarrollar y mantener actualizado el registro de la totalidad de las normativas que en materia de seguridad social tienen vinculación con ANSES. Participar en la interpretación y el análisis de las normas.

b) Mantener actualizado el Manual de Procedimientos. de ANSES.

c) Comunicar a la organización sobre nuevas normativas y procedimientos a aplicar en materia de prestaciones de la seguridad social.

d) Coordinar la elaboración de soluciones informáticas para la aplicación de normativas.

e) Coordinar la definición de las reglas de negocio y el análisis funcional de las soluciones informáticas que las implementen.

f) Participar en la definición de los planes de capacitación en las materias que le competen.

g) Participar en la elaboración y evaluación de proyectos normativos de las materias que son competencia de la Gerencia.

GERENCIA NORMATIZACION DE PRESTACIONES Y SERVICIOS

PREVISIONAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Proveer a la Organización la normativa interna necesaria para asegurar un desempeño homogéneo en materia previsional, generar los requerimientos informáticos para tal fin y atender las consultas sobre el tema.

ACCIONES

a) Aplicar los principios formales de la legislación previsional, para emitir normas de procedimiento que aseguren un desempeño homogéneo de toda la Organización.

b) Contribuir a la integración y actualización del Manual de Procedimientos de ANSES en materia de su competencia.

c) Participar en el diseño y aprobación de soluciones informáticas para la aplicación de la normativa en toda la Organización.

d) Atender consultas referidas a la materia de su competencia.

e) Expedirse en los casos de opiniones diferentes entre el grupo de control y el área ante la cual tramita la prestación.

f) Centralizar la atención de consultas y requerimientos de terceros, asegurando, la confidencialidad de la información proporcionada.

GERENCIA NORMATIZACION DE PRESTACIONES Y SERVICIOS

PRESTACIONES ACTIVAS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Proveer a la Organización la normativa interna necesaria para asegurar un desempeño homogéneo en materia de prestaciones activas, generar los requerimientos informáticos para tal fin y atender las consultas sobre el tema.

ACCIONES

a) Aplicar los principios formales de la legislación referida a activos, para emitir normas de procedimiento que aseguren un desempeño homogéneo de toda la Organización.

b) Contribuir a la integración y actualización del Manual de Procedimientos de ANSES en las materias de su competencia.

c) Participar en el diseño y aprobación de soluciones informáticas para la aplicación de la normativa en toda la Organización.

d) Atender consultas referidas a la materia de su competencia.

e) Expedirse en los casos de opiniones diferentes entre el grupo de control y el área ante la cual tramita la prestación.

f) Participar la elaboración de propuestas de proyectos normativos y de convenios con organismos públicos y privados.

g) Centralizar la atención de consultas y requerimientos de terceros, asegurando la confidencialidad de la información proporcionada.

GERENCIA NORMATIZACION DE PRESTACIONES Y SERVICIOS

UNIDAD DE COORDINACION DE PRESTACIONES SOCIALES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Llevar adelante las articulaciones de ANSES con las áreas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y otros organismos del Gobierno Nacional, Gobiernos Provinciales y Municipales para optimizar e incrementar los sistemas de control de las prestaciones brindadas a los beneficiarios del Seguro de Desempleo y coordinar el conjunto de las ofertas de servicios a los mismos para impulsar la reinserción laboral.

Estudiar, diseñar y proponer modificaciones que hagan más equitativas las prestaciones de desempleo y asignaciones familiares a los grupos sociales más vulnerables de los activos cubiertos por ANSES.

ACCIONES

a) Programar y llevar adelante el Programa de control permanente de los beneficiarios en el marco de las obligaciones impuestas por la Ley N° 24.013/91.

b) Diseñar y aplicar un Programa Integral que permita articular acciones de control y contención de los beneficiarios con servicios brindados a nivel territorial con organismos gubernamentales y no-gubernamentalñes.

c) Coordinar con la Secretaría de Seguridad Social, Empleo y Capacitación Laboral y la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos la formación, entrenamiento, y funcionamiento de los equipos que atenderán a los beneficiarios convocados y las actividades a realizar con los mismos.

d) Elaborar y proponer formas de implementación para mejorar la cobertura de las prestaciones de desempleo y asignaciones familiares orientadas a los activos cubiertos por ANSES.

e) Generar informes periódicos sobre la evolución cuantitativa y cualitativa, de la marcha del mercado de trabajo y su impacto sobre las prestaciones, los grados de cobertura de las mismas, las características socioeconómicas de los beneficiarios y las situaciones que influyan sobre el éxito

f) Promover y coordinar estudios, con organismos internacionales, nacionales y provinciales sobre el conocimiento de la situación de los beneficiarios de las prestaciones, el mejoramiento posible de su situación y el impacto de las prestaciones como contención social.

FINANZAS

TESORERIA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Administrar en forma eficiente los recursos financieros, tanto en lo prestacional como en lo operativo. Ejercer el control de las transferencias de fondos en función de la programación financiera.

Entender en el análisis y evaluación de los ingresos.

ACCIONES

a) Desarrollar, controlar y dar seguimiento de la programación financiera del Organismo.

b) Optimizar el manejo de fondos para lo prestacional y lo operativo.

c) Ingresar, controlar y registrar la recaudación efectuada por la AFIP, identificando el origen de los fondos.

d) Realizar y registrar las transferencias de fondos, la emisión de cheques, giros y demás medios de pago, verificando la razonabilidad administrativa financiera de los mismos.

e) Mantener actualizada la base informativa sobre los saldos diarios de las cuentas bancarias de ANSES. Realizar el control de pagos e impagos.

f) Analizar el flujo de información y fondos conciliando lo efectivamente ingresado con lo informado por el organismo recaudador.

g) Realizar análisis y evaluaciones de ingresos y proponer acciones tendientes a garantizar su percepción total y oportuna.

FINANZAS

PAGO DE BENEFICIOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Desarrollar y administrar un sistema de pago para el universo de prestaciones que sea eficiente, confiable y de alta calidad de servicio al beneficiario.

ACCIONES

a) Definir un sistema de pago óptimo para las prestaciones y servicios brindados por ANSES.

b) Participar en la definición de las condiciones a incluirse en los convenios con los agentes pagadores.

c) Controlar el servicio brindado por los agentes de pago.

d) Mantener una fluida relación con los agentes de pago para la resolución de eventuales diferencias operativas.

e) Redistribuir beneficiarios en respuesta a cambios coyunturales que afecten a alguno de los agentes de pago.

f) Realizar el control de pagos e impagos.

FINANZAS

CONTABILIDAD

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Realizar el Balance General cuyo patrimonio represente la situación económica financiera del Organismo.

Asegurar el registro contable de todas las operaciones de la Organización y su correcta imputación.

ACCIONES

a) Verificar la documentación de soporte para la registración contable.

b) Registrar todas las operaciones de carácter económico de acuerdo con la normativa vigente.

c) Analizar la consistencia de las operaciones.

d) Proporcionar información oportuna y confiable a las áreas vinculadas, para el control de gestión, la toma de decisiones y la ejecución del presupuesto.

e) Efectuar arqueos, corte de documentación, inventarios de bienes y demás requerimientos necesarios al cierre de cada ejercicio.

f) Realizar el Balance Anual del Organismo y aquéllos solicitados por la Secretaría de Hacienda.

FINANZAS

PRESUPUESTO Y CONTROL DE GESTION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Coordinar, formular y elevar el proyecto de presupuesto del Organismo.

Desarrollar sistemas de información gerencial a los efectos de dar seguimiento, controlar y evaluar la ejecución presupuestaria.

ACCIONES

a) Confeccionar el proyecto de presupuesto anual del Organismo en concordancia con lo establecido por la Oficina Nacional de Presupuesto.

b) Efectuar las registraciones presupuestarias en las etapas del gasto que correspondan y las relacionadas con la ejecución física, de acuerdo con la normativa vigente.

c) Efectuar el seguimiento de la ejecución del presupuesto operativo y prestacional, informando a la superioridad los desvíos detectados, proyectando las modificaciones presupuestarias necesarias.

d) Implementar mecanismos de análisis, control y seguimiento de erogaciones e ingresos, a fin de optimizar los recursos asignados a ANSES.

e) Proyectar y controlar la programación y ejecución de los créditos presupuestarios y la ejecución física respectiva.

f) Diseñar sistemas de información que reflejen la utilización de los créditos asignados para el funcionamiento administrativo.

g) Colaborar en el proceso de planificación de la Organización.

h) Realizar estudios económicos, financieros y estadísticos sobre el sistema de seguridad social y proyectar escenarios económicos futuros de funcionamiento institucional.

i) Representar al Organismo dentro del Sistema Estadístico Nacional (SEN) que coordina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) según la Ley 17.622 y su modificatoria.

ADMINISTRACION

RECURSOS HUMANOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Aplicar las políticas y normas que regulan los Recursos Humanos con relación a su selección, carrera administrativa, capacitación y relaciones laborales, estableciendo metodologías y procesos de planificación, con el fin de asegurar su correcta asignación.

ACCIONES

a) Implementar los planes, políticas y objetivos de Recursos Humanos fijados por los niveles superiores.

b) Establecer las descripciones de puestos, perfiles y esquema de remuneraciones desarrollando los planes de carrera para el personal.

c) Supervisar y coordinar las tareas relacionadas con la asignación, evaluación y desarrollo de los Recursos Humanos.

d) Mantener actualizados los datos del personal.

e) Administrar la carga de novedades y validar el proceso de liquidación de haberes.

f) Desarrollar planos de formación y capacitación de Recursos Humanos.

g) Intervenir en la negociación de los convenios colectivos de trabajo.

h) Verificar el cumplimiento del Reglamento de Personal.

i) Observar la normativa vigente en materia de riesgo del trabajo.

j) Instar y verificar el cumplimiento de la normativa vigente referida a las Declaraciones Juradas Patrimoniales.

ADMINISTRACION

CONTRATACIONES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Planificar, optimizar y agilizar la compra, contratación y locación de bienes muebles, inmuebles, útiles, servicios y seguros controlando el desarrollo contractual.

ACCIONES

a) Establecer y desarrollar un plan anual de compras que atienda las necesidades de funcionamiento de la Institución.

b) Realizar las compras, contrataciones, locaciones de bienes y servicios en forma eficiente, eficaz y económica,

c) Ejecutar el proceso de contratación de acuerdo con la normativa vigente.

d) Proponer normas para las compras descentralizadas.

e) Administrar en forma eficiente las existencias de materiales y/o bienes en depósito.

f) Disponer del material declarado en desuso o rezago.

g) Administrar los seguros de toda la Organización garantizando su eficiente cobertura.

h) Proveer a la Organización en tiempo y forma de los bienes necesarios para su funcionamiento.

i) Realizar el seguimiento contractual de las compras y los servicios contratados.

j) Utilizar y producir información para los. sistemas le compras y contrataciones.

ADMINISTRACION

LOGISTICA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Planificar y gestionar la asignación de los bienes muebles, inmuebles y automotores dentro de la Organización, asegurando su adecuado estado de conservación y funcionalidad.

Administrar la mesa general de entradas y el archivo general, garantizando el correcto flujo de la documentación dentro de la Organización y hacia terceros.

Proveer a la Organización de la seguridad necesaria para su funcionamiento, aplicando sistemas de control tendientes a imposibilitar la pérdida, sustracción, deterioro o destrucción de los bienes físicos.

ACCIONES

a) Proponer, establecer y coordinar la organización física de los bienes muebles, inmuebles y automotores.

b) Diseñar e instrumentar la normalización edilicia.

c) Planificar, coordinar y proponer la normatización de los programas de mantenimiento preventivo, reparaciones y mejoras de los bienes muebles, inmuebles y automotores, así como su operatividad y equipamiento necesario.

d) Fijar pautas de calidad y control, de los servicios contratados a terceros, propios de su competencia.

e) Administrar la mesa de entradas general e implementar la metodología de archivo acorde a la demanda de información de la Organización.

f) Definir y gestionar circuitos de distribución ágiles y seguros entre las dependencias de ANSES.

g) Administrar el sistema de reproducción gráfica y proveer de los servicios a los sectores centrales y regionales.

h) Proponer, establecer, coordinar y aplicar las normas de seguridad.

i) Adoptar medidas tendientes a la prevención de siniestros.

SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES

SISTEMAS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Satisfacer los requerimientos internos de sistemas a través del desarrollo de las respectivas aplicaciones y su mantenimiento, alineados con los objetivos de la Organización.

ACCIONES

a) Participar en los proyectos estratégicos que tengan incumbencia con los sistemas de información.

b) Planificar, diseñar, desarrollar e implementar las aplicaciones, buscando la optimización de los recursos.

c) Asegurar que los proyectos de aplicaciones se desarrollen de acuerdo a los estándares de diseño y calidad establecidos.

d) Realizar el mantenimiento de los sistemas desarrollados y de los adquiridos.

e) Proponer las pautas para incorporar las aplicaciones al Plan de Contingencia ante situaciones de discontinuidad operativa.

f) Administrar y mantener el modelo de datos de la Organización, garantizando un diseño acorde con las plataformas existentes.

SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES

TELECOMUNICACIONES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Proveer servicios de comunicaciones de voz, datos e imágenes, utilizando las tecnologías más apropiadas para el cumplimiento de los niveles requeridos por las áreas usuarias, compatibles con las pautas establecidas en la Organización.

ACCIONES

a) Asegurar el diseño óptimo de la red de comunicaciones.

b) Asegurar la adecuación entre la oferta de servicios de comunicaciones y la demanda de las áreas usuarias.

c) Establecer vínculos, configurar los extremos (modem/router/controlador) y ponerlos operativos.

d) Gestionar los vínculos, medir y controlar el nivel de calidad del servicio.

e) Asegurar la disponibilidad del servicio de comunicaciones.

f) Proponer pautas para incorporar procesos alternativos al Plan de Contingencia ante situaciones de discontinuidad operativa.

SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES

TECNOLOGIA Y ATENCION A USUARIOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Desarrollar las soluciones tecnológicas tendientes a la adecuación permanente entre las necesidades de ANSES y los productos y servicios existentes en el mercado informático.

Asegurar que el soporte post-implementación a los usuarios de la red informática responda a niveles de calidad necesarios para el funcionamiento del Organismo.

ACCIONES

a) Desarrollar lineamientos y estándares para el uso de la tecnología en lo referido a su área de competencia.

b) Asegurar el óptimo uso del software de base de datos en todas las plataformas informáticas existentes en ANSES.

c) Asegurar el óptimo uso del software de base, programas producto relacionados y software de telecomunicaciones en los procesadores centrales y departamentales (servidores).

d) Asegurar que los proyectos de aplicaciones se desarrollen de acuerdo a los estándares de diseño y calidad establecidos.

e) Medir y controlar la performance de los equipos y software de base.

f) Asegurar el mantenimiento del equipamiento informático centralizado y descentralizado, asegurando su disponibilidad y correcto funcionamiento.

g) Propender que las soluciones tecnológicas desarrolladas en Sistemas y Telecomunicaciones sean asimiladas por sus usuarios en el menor tiempo posible y con la menor disrupción del ritmo normal de trabajo.

h) Asegurar la resolución de incidencias reportadas por los usuarios de la red informática de ANSES.

i) Asegurar un eficiente proceso de resolución de problemas a través de procedimientos e información relativos a la gestión del servicio.

SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES

PROCESAMIENTO CENTRALIZADO Y DESCENTRALIZADO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asegurar el procesamiento de datos de ANSES con los niveles de calidad, eficiencia y eficacia requeridos por la Organización.

ACCIONES

a) Programar la ejecución de los diferentes procesos que se ejecutan en el computador central.

b) Administrar la operación del computador central de ANSES.

c) Administrar la operación de los servidores de la red de UDAI y redes departamentales de ANSES.

d) Asegurar la operatividad del Centro de Cómputos y de la infraestructura de Sistemas y Telecomunicaciones, así como la calidad de los productos finales de los procesos ejecutados.

e) Medir y controlar el nivel de operatividad.

f) Diseñar y administrar procedimientos de resguardo y recupero de datos.

g) Administrar un Plan de Contingencia Informático que permita asegurar la continuidad de las operaciones.

SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES

UNIDAD SEGURIDAD INFORMATICA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Definir y asegurar el cumplimiento de los estándares de seguridad lógica y física en el ámbito de la red informática de ANSES.

ACCIONES

a) Proponer normas, procedimientos y estándares de seguridad informática y física, así como procedimientos para efectuar el seguimiento y reportar intentos y/o transgresiones a las mismas.

b) Participar en las acciones tendientes a garantizar que los aplicativos y el software de base cumplan con los requisitos de seguridad requeridos por la operación de ANSES.

c) Asistir en la definición de controles automáticos para las aplicaciones y en la prueba de los mismos.

d) Administrar la seguridad de los perfiles de usuarios.

e) Evaluar permanentemente el cumplimiento de normas de seguridad física y lógica en ambientes informáticos.

f) Garantizar que los datos suministrados a los usuarios internos y externos cumplan con normas de confidencialidad y privacidad concordantes con las leyes y reglamentaciones vigentes.

ASUNTOS JURIDICOS

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Recibir, tramitar y contestar oficios judiciales e instruir sumarios.

ACCIONES

a) Administrar la tramitación de oficios judiciales, reuniendo la información necesaria para ello y controlando el cumplimiento de los plazos procesales.

b) Realizar investigaciones administrativas dictaminando acerca de la procedencia o no de instruir sumario; tramitar los sumarios cuya sustanciación se disponga en todo el ámbito de la Organización, designando en cada caso el abogado que habrá de actuar como instructor sumariante.

c) Intervenir en los expedientes referidos al pago de deuda consolidada, dictaminando acerca de su procedencia.

d) Ejecutar por sí o mediante los letrados de las UDAI del interior las acciones tendientes a obtener el cobro extrajudicial de acreencias del Organismo.

ASUNTOS JURIDICOS

ASUNTOS CONTENCIOSOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Atender los juicios en los que ANSES sea parte.

ACCIONES

a) Representar a ANSES en todas las actuaciones judiciales en que sea parte, cualquiera sea la materia y jurisdicción en que se encuentren radicadas.

b) Coordinar y controlar la actividad judicial de ANSES en todo el país, mediante la aplicación de criterios homogéneos.

c) Mantener un registro de los juicios en los que ANSES es parte, que cumpla con las normas vigentes en la materia y proporcione información acabada sobre los mismos: monto reclamado, estado procesal, grado de riesgo, etc.

d) Promover por sí o mediante los letrados de las UDAI del interior las acciones tendientes a obtener el cobro judicial de acreencias del Organismo.

e) Atender los requerimientos judiciales y las presentaciones de los propios beneficiados que tengan origen en/o relación con sentencias definitivas por reajustes de haberes.

ASUNTOS JURIDICOS

ASESORAMIENTO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Emitir opiniones y dictámenes que se le requieran, tanto en lo relativo a la Seguridad Socia¡ y normativa interna aplicable al otorgamiento de las prestaciones como a cuestiones laborales, contrataciones y otras, tendientes a unificar criterios de interpretación en las distintas dependencias.

ACCIONES

a) Emitir dictámenes referidos tanto a cuestiones institucionales como internas de ANSES.

b) Elaborar proyectos de normas de procedimiento a fin de homogeneizar la actividad jurídica en toda la Organización, así como también entre sus distintos sectores.

c) Supervisar la actividad dictaminadora de los abogados de UDAI, evacuar sus consultas y controlar la uniformidad de los criterios que aplican.

d) Responder a consultas de otros sectores de la Organización.

e) Tramitar impugnaciones que se planteen contra resoluciones del Organismo en materia de asignaciones familiares y proyectar sus actos resolutivos.

f) Proyectar los actos resolutorios necesarios para la regularización de casos analizados por la Gerencia Control.

g) Colaborar en la elaboración de fundamentaciones para la defensa en juicio.

h) Proveer los contenidos para la capacitación técnico-jurídica del área.

i) Promover políticas de control de litigiosidad.

CONTROL

ANALISIS DE RIESGOS Y DE CONTROLES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Analizar, efectuar el seguimiento y evaluar los sistemas de control aplicados a las prestaciones, a fin de proponer políticas, normas, procedimientos y acciones preventivas, detectivas y correctivas, que minimicen el riesgo inherente.

ACCIONES

a) Evaluar y ponderar los riesgos inherentes de la Organización.

b) Identificar y efectuar el seguimiento de información crítica de riesgo operacional.

c) Evaluar permanentemente la probabilidad de que se materialice el riesgo.

d) Proponer planes, programas y medidas para minimizar o eliminar el riesgo.

e) Participar en la formulación de políticas, normas y procedimientos que regulen la operatoria de ANSES, en orden a prevenir, detectar y eliminar errores o fraudes.

f) Determinar procedimientos muestrales para la evaluación de la confiabilidad de los datos.

CONTROL

CONTROL PRESTACIONAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asegurar que las operaciones prestacionales se brinden con una adecuada seguridad en los procesos, proveyendo controles efectivos y eficientes, validando su confiabilidad.

ACCIONES

a) Realizar controles centralizados y descentralizados de la información ingresada a los sistemas y de su documentación respaldatoria como condición para su validación.

b) Realizar el inicio, seguimiento y validación de expedientes de pagos.

c) Realizar actividades y operativos de control a partir de información crítica de riesgo operacional.

d) Proponer procedimientos de corrección al sistema de control interno sobre la base de las detecciones sobre fallas o alteraciones de control, a efectos de minimizar o eliminar los riesgos.

CONTROL

DETECCION E INVESTIGACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Aplicar controles detectivos que identifiquen fallas o alteraciones en las operaciones prestacionales para contribuir al fortalecimiento del control interno.

Organizar y administrar el accionar del Organismo en materia de verificación de sus ingresos, como así también en toda otra verificación que se le encomiende, incluso en aquellos casos en que corresponda actuar en forma conjunta con organismos externos.

ACCIONES

a) Administrar y evaluar procesos que permitan la rápida detección de casos irregulares. Implementar acciones de seguimiento administrativo de los casos detectados.

b) Desarrollar investigaciones especiales tendientes al esclarecimiento de situaciones riesgosas.

c) Elaborar, coordinar y ejecutar planes de verificación tendientes a garantizar la percepción total y oportuna de ingresos.

d) Interactuar con organismos externos en la materia de su competencia.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 61/2002

Reglaméntanse los plazos de pago al exterior de todas aquellas operaciones de importación que supongan el uso de divisas, de productos críticos que sean necesarios para atender la salud de la población y materia primas y bienes intermedios de naturaleza crítica, comprendidos en posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR. Alcances.

Bs. As., 11/2/2002

VISTO el Expediente Nº S01:0147124/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Comunicación "A" 3425 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 10 de enero de 2002, modificada por la Comunicación "A" 3444 de fecha 23 de enero de 2002, del mismo Organismo, se reglamentó la operatoria para el Mercado Oficial y para el Mercado Libre de Cambios, estableciéndose las modalidades de ingreso de divisas por exportaciones y el pago de las importaciones con intervención bancaria de acuerdo con ciertos requisitos que se consignan en las mencionadas normas.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 13 de fecha 11 de enero de 2002 se procedió a establecer modalidades y plazos, según el caso, para las operaciones de exportación e importación en el Mercado Oficial y en el Mercado Libre de Cambios.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 33 de fecha 28 de enero de 2002 se efectuaron ajustes a la norma precedentemente indicada.

Que por la Comunicación "A" 3473 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 9 de febrero de 2002 se resolvió que operará sólo un Mercado Libre de Cambios para todas las transacciones cambiarias.

Que en consecuencia corresponde realizar ajustes a los fines de preservar los objetivos de la actual política económica en materia del sector externo, respetando las modificaciones introducidas en la Comunicación emanada del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA señalada en el Considerando anterior.

Que mediante la presente resolución se reglamentan los plazos de pago al exterior de todas aquellas operaciones de importación que supongan el uso de divisas.

Que el Decreto Nº 1638 de fecha 11 de diciembre de 2001 en su Artículo 5º designa a la ex-SECRETARIA DE COMERCIO dependiente de este Ministerio autoridad de aplicación del mismo y la faculta a dictar las normas de aplicación e interpretativas que resulten necesarias.

Que atento a que la ex-SECRETARIA DE COMERCIO, actualmente SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se encuentra vacante, procede la avocación que por la presente se ejerce, dado que la mencionada Secretaría funciona en el ámbito de este Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º de la Ley Nº 19.549 y sus modificatorias y por el Decreto Nº 1658 de fecha 17 de diciembre de 2001 y por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de lo dispuesto en el punto 6 inciso a) de la Comunicación "A" 3473 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el pago al exterior de los productos críticos que sean necesarios para atender la salud de la población y materias primas y bienes intermedios de naturaleza crítica, comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR detalladas en las QUINCE (15) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución, podrá realizarse por anticipado.

El importador deberá demostrar dentro de los NOVENTA (90) días de la fecha de pago, la efectiva nacionalización de estos bienes mediante la presentación, ante la entidad financiera interviniente, de la solicitud de destinación de importación definitiva para consumo, intervenida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Para el resto de las destinaciones de importación de productos críticos, que supongan pagos al exterior, los mismos serán autorizados, como mínimo, a los CUARENTA Y CINCO (45) días de la fecha de embarque.

Art. 2º — A los efectos de lo dispuesto en el punto 6 inciso c) de la Comunicación "A" 3473 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, se fija en dólares FOB DOSCIENTOS MIL (U$S FOB 200.000) o su equivalente en otras monedas, el valor máximo para las operaciones que deberán cursarse como mínimo a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de la fecha de embarque. Para montos superiores el plazo será de TRESCIENTOS SESENTA (360) días como mínimo.

Las mercaderías sujetas a lo establecido en el citado inciso, son las comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se detallan en las SIETE (7) planillas que, como Anexo II, forman parte de la presente resolución.

Art. 3º — A los efectos de lo dispuesto en el punto 6 inciso e) de la Comunicación "A" 3473 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, se establece:

a) el pago al exterior de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR detalladas en la planilla que, como Anexo III, forma parte integrante de la presente resolución, se autorizará, como mínimo, a los CIENTO OCHENTA (180) días de la fecha de embarque.

b) el pago al exterior de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR detalladas en las ONCE (11) planillas que, como Anexo IV, forman parte integrante de la presente resolución, se autorizará, como mínimo, a los NOVENTA (90) días de la fecha de embarque.

Art. 4º — A los efectos de lo dispuesto en el punto 6 inciso f) de la Comunicación "A" 3473 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, las mercaderías sujetas a lo establecido en el mismo, son las comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se detallan en las DOS (2) planillas que, como Anexo V, forman parte de la presente resolución.

Art. 5º — A los efectos de lo dispuesto en el punto 6 inciso b) de la Comunicación "A" 3473 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el pago al exterior de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, no consignadas en los Anexos I, II, III, IV, ó V a la presente resolución, se autorizará, como mínimo, a los CUARENTA Y CINCO (45) días de la fecha de embarque.

El universo de mercaderías definido en el párrafo precedente también será de aplicación a los efectos de lo dispuesto en el punto 7 de la Comunicación "A" 3473 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 6º — Mantiénese lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 13/2002 y su modificatoria.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Remes Lenicov.

ANEXO I A LA RESOLUCION M.E. Nº 61/2002

0602.20.00 (1)
1302.14.00
1302.19.30
1302.19.40
1302.19.50
1302.31.00
1901.10.10 (2)
2106.90.90 (2)
2202.90.00 (2)
2208.30.10
2309.90.40
2503.00.10
2503.00.90
2510.10.10
2510.10.90
2510.20.10
2510.20.90
2601.11.00
2601.12.00
2601.20.00
2602.00.10
2602.00.90
2603.00.10
2603.00.90
2604.00.00
2605.00.00
2606.00.11
2606.00.12
2606.00.90
2608.00.10
2608.00.90
2609.00.00
2610.00.10
2610.00.90
2611.00.00
2613.10.10
2613.10.90
2613.90.10
2613.90.90
2614.00.10
2614.00.90
2615.10.10
2615.10.20
2615.10.90
2615.90.00
2616.10.00
2617.10.00
2617.90.00
2620.90.10
2801.20.10
2801.20.10
2801.20.90
2801.30.00
2802.00.00
2803.00.11
2804.29.90
2804.50.00
2804.70.10
2804.70.20
2804.70.30
2804.80.00
2804.90.00
2805.11.00
2805.19.00
2805.21.00
2805.22.10
2805.22.20
2805.30.10
2805.30.90
2805.40.00
2809.10.00
2809.20.20
2809.20.30
2809.20.90
2811.19.10
2811.19.20
2811.19.50
2811.19.90
2811.22.20
2811.22.90
2811.29.00
2812.10.12
2812.10.13
2812.10.14
2812.10.15
2812.10.19
2812.10.21
2812.10.23
2812.10.29
2812.90.00
2813.90.10
2813.90.90
2815.30.00
2816.10.10
2816.10.20
2816.20.00
2816.30.10
2816.30.90
2818.10.10
2818.10.90
2818.20.10
2818.20.90
2818.30.00
2821.10.19
2821.10.20
2821.20.00
2822.00.90
2825.10.10
2825.10.20
2825.20.10
2825.30.10
2825.30.90
2825.40.90
2825.60.10
2825.60.20
2825.70.10
2825.70.90
2825.90.10
2825.90.20
2826.19.10
2827.32.00
2827.39.10
2827.39.20
2827.39.30
2827.39.60
2827.39.70
2827.39.91
2827.39.92
2827.39.93
2827.39.94
2827.39.95
2827.49.11
2827.49.12
2827.49.19
2827.49.29
2827.51.00
2827.59.00
2827.60.19
2827.60.21
2827.60.29
2828.90.19
2828.90.90
2829.19.10
2829.19.90
2829.90.19
2829.90.21
2829.90.22
2829.90.29
2829.90.39
2829.90.40
2830.20.00
2830.90.19
2830.90.20
2831.10.29
2831.90.10
2832.20.00
2832.30.90
2833.19.00
2833.29.10
2833.29.20
2833.29.30
2833.29.40
2833.40.10
2833.40.20
2833.40.90
2834.10.10
2834.10.90
2834.21.10
2834.29.30
2834.29.40
2835.10.11
2835.10.19
2835.10.29
2835.29.10
2835.29.20
2835.29.30
2835.29.40
2835.29.50
2835.29.60
2835.29.70
2835.39.30
2836.20.10
2836.20.90
2836.91.00
2836.92.00
2836.99.12
2836.99.20
2837.19.11
2837.19.13
2837.19.19
2837.19.20
2837.20.11
2837.20.12
2837.20.19
2837.20.21
2837.20.22
2837.20.23
2837.20.29
2837.20.90
2838.00.10
2838.00.90
2839.90.90
2840.30.00
2841.10.90
2841.50.11
2841.50.19
2841.50.20
2841.61.00
2841.69.10
2841.69.20
2841.69.30
2841.70.90
2841.80.90
2841.90.19
2841.90.21
2841.90.29
2841.90.30
2841.90.49
2841.90.50
2841.90.60
2841.90.70
2842.90.00
2843.29.10
2843.30.10
2844.10.00
2844.20.00
2844.30.00
2844.40.20
2844.40.30
2844.40.90
2844.50.00
2845.10.00
2845.90.00
2846.10.10
2846.10.90
2846.90.10
2846.90.20
2846.90.90
2848.00.30
2848.00.90
2849.90.10
2849.90.20
2849.90.30
2849.90.90
2850.00.10
2850.00.90
2851.00.10
2851.00.31
2851.00.39
2851.00.90
2901.10.00
2901.21.00
2901.22.00
2901.23.00
2901.24.10
2901.24.20
2901.29.00
2902.19.90
2902.42.00
2902.60.00
2902.90.20
2902.90.30
2902.90.90
2903.12.00
2903.13.00
2903.16.00
2903.19.20
2903.19.90
2903.29.00
2903.30.11
2903.30.12
2903.30.19
2903.30.21
2903.30.29
2903.30.31
2903.30.32
2903.30.39
2903.43.00
2903.44.00
2903.45.10
2903.45.20
2903.45.30
2903.45.41
2903.45.42
2903.45.43
2903.45.44
2903.45.45
2903.45.46
2903.45.47
2903.46.00
2903.47.00
2903.49.12
2903.49.19
2903.49.20
2903.49.31
2903.49.39
2903.49.90
2903.51.10
2903.51.90
2903.59.10
2903.59.20
2903.59.90
2903.62.20
2903.69.12
2903.69.13
2903.69.19
2903.69.21
2903.69.29
2903.69.39
2903.69.90
2904.10.11
2904.10.30
2904.10.59
2904.10.60
2904.10.90
2904.20.10
2904.20.20
2904.20.49

2904.20.59
2904.20.90
2904.90.11
2904.90.12
2904.90.13
2904.90.16
2904.90.17
2904.90.19
2904.90.21
2904.90.29
2904.90.30
2904.90.90
2905.12.10
2905.14.10
2905.14.30
2905.17.10
2905.17.20
2905.17.30
2905.19.11
2905.19.19
2905.19.21
2905.19.29
2905.19.94
2905.19.95
2905.19.99
2905.22.10
2905.22.30
2905.29.10
2905.29.90
2905.31.00
2905.32.00
2905.39.90
2905.41.00
2905.42.00
2905.49.00
2905.50.20
2905.50.90
2906.13.00
2906.19.90
2906.21.00
2906.29.20
2906.29.90
2907.11.00
2907.12.00
2907.13.00
2907.14.00
2907.15.10
2907.15.90
2907.19.20
2907.19.30
2907.19.90
2907.21.00
2907.22.00
2907.29.00
2907.30.00
2908.10.11
2908.10.19
2908.10.21
2908.10.29
2908.10.90
2908.20.90
2908.90.11
2908.90.19
2908.90.29
2908.90.90
2909.19.90
2909.30.12
2909.30.19
2909.30.21
2909.30.29
2909.41.00
2909.43.10
2909.44.13
2909.49.10
2909.49.23
2909.49.24
2909.49.29
2909.49.39
2909.49.49
2909.49.50
2909.49.90
2909.50.11
2909.50.19
2909.50.90
2909.60.11
2909.60.12
2909.60.13
2910.10.00
2910.20.00
2910.30.00
2910.90.10
2910.90.90
2911.00.10
2911.00.90
2912.11.00
2912.13.00
2912.19.11
2912.19.19
2912.19.29
2912.19.99
2912.29.20
2912.29.90
2912.30.10
2912.41.00
2912.42.00
2912.49.10
2912.49.20
2912.49.90
2912.50.00
2913.00.10
2913.00.90
2914.19.10
2914.19.21
2914.19.22
2914.19.30
2914.19.40
2914.21.00
2914.22.10
2914.22.20
2914.23.10
2914.23.20
2914.29.90
2914.31.00
2914.39.90
2914.40.91
2914.40.99
2914.50.10
2914.50.90
2914.61.00
2914.69.10
2914.69.20
2914.69.90
2914.70.11
2914.70.19
2914.70.29
2914.70.90
2915.11.00
2915.12.90
2915.13.90
2915.32.00
2915.39.10
2915.39.31
2915.39.41
2915.39.42
2915.39.51
2915.39.52
2915.39.53
2915.39.54
2915.39.55
2915.39.61
2915.39.62
2915.39.63
2915.39.91
2915.39.92
2915.39.93
2915.39.94
2915.40.90
2915.50.10
2915.50.30
2915.60.11
2915.60.19
2915.60.21
2915.60.29
2915.70.10
2915.70.20
2915.70.40
2915.90.10
2915.90.39
2915.90.41
2915.90.90
2916.11.10
2916.11.20
2916.12.10
2916.12.30
2916.12.40
2916.12.90
2916.13.10
2916.13.20
2916.14.10
2916.14.30
2916.14.90
2916.15.11
2916.15.20
2916.19.19
2916.19.29
2916.19.90
2916.20.11
2916.20.12
2916.20.13
2916.20.14
2916.20.15
2916.20.19
2916.20.90
2916.31.21
2916.31.29
2916.31.32
2916.31.39
2916.32.10
2916.34.00
2916.35.00
2916.39.10
2916.39.20
2916.39.30
2916.39.90
2917.11.20
2917.12.10
2917.13.10
2917.13.29
2917.19.10
2917.19.21
2917.19.30
2917.19.90
2917.20.00
2917.36.00
2917.39.11
2917.39.19
2917.39.39
2917.39.50
2917.39.90
2918.13.20
2918.14.00
2918.15.00
2918.17.00
2918.19.10
2918.19.21
2918.19.22
2918.19.41
2918.19.42
2918.19.43
2918.19.90
2918.21.10
2918.22.11
2918.22.12
2918.22.19
2918.22.20
2918.23.00
2918.29.10
2918.29.21
2918.29.22
2918.29.23
2918.29.29
2918.29.30
2918.29.90
2918.30.10
2918.30.20
2918.30.31
2918.30.32
2918.30.33
2918.30.39
2918.30.90
2918.90.19
2918.90.29
2918.90.30
2918.90.40
2918.90.50
2918.90.60
2918.90.91
2918.90.99
2919.00.10
2919.00.20
2919.00.50
2919.00.90
2920.10.10
2920.10.20
2920.10.31
2920.10.90
2920.90.14
2920.90.16
2920.90.19
2920.90.29
2920.90.32
2920.90.39
2920.90.49
2920.90.59
2920.90.61
2920.90.62
2920.90.63
2920.90.64
2920.90.69
2920.90.90
2921.11.12
2921.11.21
2921.11.29
2921.11.39
2921.12.20
2921.19.13
2921.19.14
2921.19.19
2921.19.23
2921.19.29
2921.19.39
2921.19.91
2921.19.92
2921.19.99
2921.21.00
2921.22.00
2921.29.10
2921.29.20
2921.29.90
2921.30.19
2921.30.20
2921.30.90
2921.42.19
2921.42.29
2921.42.31
2921.42.39
2921.42.41
2921.42.49
2921.42.90
2921.43.19
2921.43.21
2921.43.23
2921.43.29
2921.44.10
2921.44.29
2921.45.00
2921.49.10
2921.49.21
2921.49.22
2921.49.29
2921.49.31
2921.49.39
2921.49.41
2921.49.42
2921.49.43
2921.49.44
2921.49.45
2921.49.46
2921.49.49
2921.49.51
2921.49.52
2921.49.53
2921.49.90
2921.51.11
2921.51.19
2921.51.20
2921.51.35
2921.51.39
2921.51.90
2921.59.11
2921.59.19
2921.59.29
2921.59.32
2921.59.39
2921.59.90
2922.11.00
2922.12.00
2922.13.10
2922.19.11
2922.19.19
2922.19.21
2922.19.29
2922.19.31
2922.19.39
2922.19.41
2922.19.49
2922.19.51
2922.19.52
2922.19.59
2922.19.61
2922.19.62
2922.19.69
2922.19.91
2922.19.92
2922.19.93
2922.19.94
2922.19.95
2922.19.96
2922.19.99
2922.21.00
2922.22.10
2922.22.90
2922.29.11
2922.29.19
2922.29.20
2922.29.90
2922.30.10
2922.30.21
2922.30.29
2922.30.31
2922.30.32
2922.30.33
2922.30.39
2922.30.90
2922.41.10
2922.42.10
2922.43.00
2922.49.10
2922.49.20
2922.49.31
2922.49.32
2922.49.51
2922.49.59
2922.49.61
2922.49.62
2922.49.63
2922.49.69
2922.49.71
2922.49.79
2922.49.90
2922.50.11
2922.50.19
2922.50.21
2922.50.29
2922.50.31
2922.50.32
2922.50.39
2922.50.41
2922.50.49
2922.50.50
2922.50.91
2922.50.99
2923.10.00
2923.90.10
2923.90.90
2924.10.11
2924.10.19
2924.10.29
2924.10.31
2924.10.32
2924.10.39
2924.10.49
2924.10.91
2924.10.92
2924.10.95
2924.10.99
2924.21.11
2924.21.19
2924.21.90
2924.22.00
2924.29.12
2924.29.13
2924.29.14
2924.29.19
2924.29.20
2924.29.31
2924.29.32
2924.29.33
2924.29.39
2924.29.41
2924.29.42
2924.29.43
2924.29.44
2924.29.45
2924.29.49
2924.29.51
2924.29.52
2924.29.59
2924.29.62
2924.29.63
2924.29.69
2924.29.91
2924.29.92
2924.29.93
2924.29.94
2924.29.95
2924.29.99
2925.19.10
2925.19.20
2925.19.90
2925.20.11
2925.20.19
2925.20.21
2925.20.22
2925.20.23
2925.20.29
2925.20.40
2925.20.90
2926.10.00
2926.20.00
2926.90.11
2926.90.12
2926.90.19
2926.90.21
2926.90.22
2926.90.23
2926.90.24
2926.90.25
2926.90.26
2926.90.29
2926.90.31
2926.90.32
2926.90.39
2926.90.92
2926.90.95
2926.90.99
2927.00.10
2927.00.29
2927.00.30
2928.00.19
2928.00.20
2928.00.30
2928.00.90
2929.10.10
2929.10.90
2929.90.12
2929.90.19
2929.90.21
2929.90.22
2929.90.29
2929.90.90
2930.20.11
2930.20.12
2930.20.13
2930.20.19
2930.20.23
2930.20.29
2930.30.19
2930.30.22
2930.30.29
2930.30.90
2930.40.10
2930.40.90
2930.90.11
2930.90.12
2930.90.13
2930.90.14
2930.90.19
2930.90.21
2930.90.22
2930.90.23
2930.90.29
2930.90.31
2930.90.32
2930.90.33
2930.90.34
2930.90.35
2930.90.36
2930.90.38
2930.90.39
2930.90.41
2930.90.49
2930.90.51
2930.90.53
2930.90.54
2930.90.55
2930.90.56
2930.90.59
2930.90.69
2930.90.71
2930.90.79
2930.90.81
2930.90.82
2930.90.83
2930.90.84
2930.90.85
2930.90.86
2930.90.87
2930.90.88
2930.90.89
2930.90.91
2930.90.92
2930.90.94
2930.90.99
2931.00.10
2931.00.21
2931.00.29
2931.00.31
2931.00.33
2931.00.35
2931.00.36
2931.00.37 (3)
2931.00.41
2931.00.42
2931.00.44
2931.00.49
2931.00.51
2931.00.52
2931.00.53
2931.00.54
2931.00.59
2931.00.69
2931.00.90
2932.11.00
2932.19.10
2932.19.20
2932.19.30
2932.19.90
2932.21.10
2932.21.90
2932.29.10
2932.29.20
2932.29.30
2932.29.90
2932.92.00
2932.93.00
2932.99.11
2932.99.12
2932.99.13
2932.99.14
2932.99.21
2932.99.22
2932.99.24
2932.99.91
2932.99.94
2932.99.95
2932.99.99
2933.11.11
2933.11.12
2933.11.19
2933.11.20
2933.11.90
2933.19.11
2933.19.19
2933.19.90
2933.21.10
2933.21.21
2933.21.29
2933.21.90
2933.29.11
2933.29.12
2933.29.13
2933.29.19
2933.29.21
2933.29.22
2933.29.23
2933.29.24
2933.29.25
2933.29.29
2933.29.30
2933.29.91
2933.29.92
2933.29.93
2933.29.99
2933.31.10
2933.31.20
2933.32.00
2933.39.11
2933.39.12
2933.39.13
2933.39.14
2933.39.15
2933.39.19
2933.39.21
2933.39.22
2933.39.24
2933.39.29
2933.39.31
2933.39.32
2933.39.33
2933.39.34
2933.39.35
2933.39.36
2933.39.37
2933.39.38
2933.39.39
2933.39.41
2933.39.42
2933.39.43
2933.39.44
2933.39.45
2933.39.46
2933.39.47
2933.39.48
2933.39.49
2933.39.51
2933.39.52
2933.39.53
2933.39.54
2933.39.55
2933.39.56
2933.39.57
2933.39.59
2933.39.81
2933.39.82
2933.39.83
2933.39.85
2933.39.86
2933.39.87
2933.39.89
2933.39.91
2933.39.92
2933.39.93
2933.39.94
2933.39.95
2933.39.96
2933.39.97
2933.39.98
2933.39.99
2933.40.11
2933.40.12
2933.40.19
2933.40.20
2933.40.30
2933.40.41
2933.40.49
2933.40.90
2933.51.11
2933.51.12
2933.51.13
2933.51.14
2933.51.15
2933.51.16
2933.51.17
2933.51.18
2933.51.19
2933.51.91
2933.51.92
2933.51.93
2933.51.94
2933.51.99
2933.59.11
2933.59.12
2933.59.13
2933.59.14
2933.59.15
2933.59.16
2933.59.17
2933.59.18
2933.59.19
2933.59.22
2933.59.23
2933.59.24
2933.59.29
2933.59.31
2933.59.32
2933.59.33
2933.59.34
2933.59.35
2933.59.39
2933.59.41
2933.59.42
2933.59.43
2933.59.44
2933.59.45
2933.59.49
2933.59.91
2933.59.93
2933.59.99
2933.61.00
2933.69.11
2933.69.12
2933.69.15
2933.69.16
2933.69.19
2933.69.22
2933.69.23
2933.69.29
2933.69.92
2933.69.99
2933.71.00
2933.79.10
2933.79.20
2933.79.30
2933.79.90
2933.90.11
2933.90.12
2933.90.13
2933.90.19
2933.90.21
2933.90.22
2933.90.23
2933.90.24
2933.90.25
2933.90.26
2933.90.27
2933.90.28
2933.90.29
2933.90.31
2933.90.32
2933.90.33
2933.90.34
2933.90.35
2933.90.39
2933.90.41
2933.90.42
2933.90.43
2933.90.44
2933.90.45
2933.90.46
2933.90.47
2933.90.48
2933.90.49
2933.90.51
2933.90.53
2933.90.54
2933.90.55
2933.90.56
2933.90.57
2933.90.58
2933.90.59
2933.90.61
2933.90.62
2933.90.63
2933.90.69
2933.90.71
2933.90.72
2933.90.73
2933.90.74
2933.90.75
2933.90.76
2933.90.77
2933.90.78
2933.90.79
2933.90.81
2933.90.82
2933.90.83
2933.90.84
2933.90.85
2933.90.86
2933.90.87
2933.90.88
2933.90.89
2933.90.91
2933.90.92
2933.90.93
2933.90.95
2933.90.99
2934.10.10
2934.10.20
2934.10.30
2934.10.90
2934.20.90
2934.30.10
2934.30.20
2934.30.30
2934.30.90
2934.90.11
2934.90.12
2934.90.13
2934.90.14
2934.90.16
2934.90.17
2934.90.18
2934.90.19
2934.90.21
2934.90.22
2934.90.23
2934.90.24
2934.90.25
2934.90.26
2934.90.27

2934.90.28
2934.90.29
2934.90.31
2934.90.32
2934.90.33
2934.90.34
2934.90.35
2934.90.36
2934.90.39
2934.90.41
2934.90.42
2934.90.43
2934.90.44
2934.90.45
2934.90.47
2934.90.49
2934.90.52
2934.90.53
2934.90.54
2934.90.55
2934.90.59
2934.90.61
2934.90.62
2934.90.69
2934.90.71
2934.90.72
2934.90.91
2934.90.92
2934.90.99
2935.00.11
2935.00.12
2935.00.13
2935.00.14
2935.00.15
2935.00.19
2935.00.21
2935.00.22
2935.00.23
2935.00.24
2935.00.25
2935.00.29
2935.00.91
2935.00.92
2935.00.93
2935.00.94
2935.00.95
2935.00.96
2935.00.99
2936.10.00
2936.21.11
2936.21.12
2936.21.13
2936.21.19
2936.21.90
2936.22.10
2936.22.20
2936.22.90
2936.23.10
2936.23.20
2936.23.90
2936.24.10
2936.24.90
2936.25.10
2936.25.20
2936.25.90
2936.26.10
2936.26.20
2936.26.30
2936.26.90
2936.27.10
2936.27.20
2936.27.90
2936.28.11
2936.28.12
2936.28.19
2936.28.90
2936.29.11
2936.29.19
2936.29.21
2936.29.29
2936.29.31
2936.29.39
2936.29.40
2936.29.51
2936.29.52
2936.29.53
2936.29.59
2936.29.90
2936.90.00
2937.10.10
2937.10.20
2937.10.30
2937.10.40
2937.10.90
2937.21.10
2937.21.20
2937.21.30
2937.21.40
2937.22.10
2937.22.21
2937.22.29
2937.22.31
2937.22.39
2937.22.90
2937.29.10
2937.29.20
2937.29.90
2937.91.00
2937.92.10
2937.92.21
2937.92.22
2937.92.29
2937.92.31
2937.92.39
2937.92.41
2937.92.42
2937.92.49
2937.92.51
2937.92.59
2937.92.60
2937.92.70
2937.92.91
2937.92.99
2937.99.11
2937.99.19
2937.99.20
2937.99.30
2937.99.40
2937.99.50
2937.99.90
2938.10.00
2938.90.10
2938.90.20
2938.90.90
2939.10.11
2939.10.12
2939.10.13
2939.10.14
2939.10.15
2939.10.16
2939.10.17
2939.10.18
2939.10.19
2939.10.21
2939.10.22
2939.10.24
2939.10.25
2939.10.26
2939.10.29
2939.10.91
2939.10.92
2939.10.93
2939.10.99
2939.21.00
2939.29.00
2939.30.10
2939.30.20
2939.41.00
2939.42.00
2939.49.10
2939.49.90
2939.50.10
2939.50.20
2939.50.30
2939.50.90
2939.61.00
2939.62.00
2939.63.00
2939.69.11
2939.69.19
2939.69.21
2939.69.29
2939.69.31
2939.69.39
2939.69.41
2939.69.42
2939.69.49
2939.69.51
2939.69.52
2939.69.59
2939.69.90
2939.70.00
2939.90.11
2939.90.19
2939.90.20
2939.90.31
2939.90.39
2939.90.41
2939.90.42
2939.90.49
2939.90.51
2939.90.52
2939.90.53
2939.90.59
2939.90.90
2940.00.11
2940.00.12
2940.00.13
2940.00.19
2940.00.21
2940.00.22
2940.00.23
2940.00.29
2940.00.91
2940.00.92
2940.00.93
2940.00.94
2940.00.99
2941.10.10
2941.10.20
2941.10.31
2941.10.39
2941.10.41
2941.10.42
2941.10.43
2941.10.49
2941.10.90
2941.20.10
2941.20.90
2941.30.10
2941.30.20
2941.30.31
2941.30.32
2941.30.90
2941.40.11
2941.40.19
2941.40.20
2941.40.90
2941.50.10
2941.50.20
2941.50.90
2941.90.11
2941.90.12
2941.90.13
2941.90.19
2941.90.21
2941.90.22
2941.90.29
2941.90.31
2941.90.32
2941.90.33
2941.90.34
2941.90.35
2941.90.36
2941.90.37
2941.90.39
2941.90.41
2941.90.42
2941.90.43
2941.90.49
2941.90.51
2941.90.59
2941.90.61
2941.90.62
2941.90.69
2941.90.71
2941.90.72
2941.90.73
2941.90.79
2941.90.81
2941.90.82
2941.90.83
2941.90.89
2941.90.91
2941.90.92
2941.90.99
2942.00.00
3001.10.10
3001.10.90
3001.20.10
3001.20.90
3001.90.10
3001.90.20
3001.90.90
3002.10.11
3002.10.12
3002.10.13
3002.10.14
3002.10.15
3002.10.16
3002.10.19
3002.10.22
3002.10.23
3002.10.24
3002.10.29
3002.10.31
3002.10.32
3002.10.33
3002.10.34
3002.10.35
3002.10.36
3002.10.38
3002.10.39
3002.20.11
3002.20.12
3002.20.13
3002.20.14
3002.20.15
3002.20.16
3002.20.17
3002.20.18
3002.20.19
3002.20.21
3002.20.22
3002.20.23
3002.20.24
3002.20.25
3002.20.26
3002.20.27
3002.20.28
3002.20.29
3002.30.10
3002.30.20
3002.30.30
3002.30.40
3002.30.50
3002.30.60
3002.30.70
3002.30.80
3002.30.90
3002.90.10
3002.90.20
3002.90.30
3002.90.91
3002.90.92
3002.90.93
3002.90.94
3002.90.99
3003.10.11
3003.10.12
3003.10.13
3003.10.14
3003.10.15
3003.10.19
3003.10.20
3003.20.11
3003.20.19
3003.20.21
3003.20.29
3003.20.31
3003.20.32
3003.20.39
3003.20.41
3003.20.49
3003.20.51
3003.20.52
3003.20.59
3003.20.61
3003.20.62
3003.20.63
3003.20.69
3003.20.71
3003.20.72
3003.20.79
3003.20.91
3003.20.92
3003.20.93
3003.20.94
3003.20.99
3003.31.00
3003.39.11
3003.39.12
3003.39.13
3003.39.14
3003.39.15
3003.39.16
3003.39.17
3003.39.18
3003.39.19
3003.39.21
3003.39.22
3003.39.23
3003.39.24
3003.39.25
3003.39.26
3003.39.29
3003.39.31
3003.39.32
3003.39.33
3003.39.34
3003.39.35
3003.39.36
3003.39.37
3003.39.39
3003.39.81
3003.39.82
3003.39.90
3003.40.10
3003.40.20
3003.40.30
3003.40.40
3003.40.90
3003.90.11
3003.90.12
3003.90.13
3003.90.14
3003.90.15
3003.90.16
3003.90.17
3003.90.19
3003.90.21
3003.90.22
3003.90.23
3003.90.29
3003.90.31
3003.90.32
3003.90.33
3003.90.34
3003.90.35
3003.90.36
3003.90.37
3003.90.38
3003.90.39
3003.90.41
3003.90.42
3003.90.43
3003.90.44
3003.90.45
3003.90.46
3003.90.47
3003.90.48
3003.90.49
3003.90.51
3003.90.52
3003.90.53
3003.90.54
3003.90.55
3003.90.56
3003.90.57
3003.90.58
3003.90.59
3003.90.61
3003.90.62
3003.90.63
3003.90.64
3003.90.65
3003.90.66
3003.90.67
3003.90.68
3003.90.69
3003.90.71
3003.90.72
3003.90.73
3003.90.74
3003.90.75
3003.90.76
3003.90.77
3003.90.78
3003.90.79
3003.90.81
3003.90.82
3003.90.83
3003.90.84
3003.90.85
3003.90.86
3003.90.87
3003.90.88
3003.90.89
3003.90.91
3003.90.92
3003.90.93
3003.90.94
3003.90.95
3003.90.99
3004.10.11
3004.10.12
3004.10.13
3004.10.14
3004.10.15
3004.10.19
3004.10.20
3004.20.11
3004.20.19
3004.20.21
3004.20.29
3004.20.31
3004.20.32
3004.20.39
3004.20.41
3004.20.49
3004.20.51
3004.20.52
3004.20.59
3004.20.61
3004.20.62
3004.20.63
3004.20.69
3004.20.71
3004.20.72
3004.20.79
3004.20.91
3004.20.92
3004.20.93
3004.20.94
3004.20.99
3004.31.00
3004.32.00
3004.39.11
3004.39.12
3004.39.13
3004.39.14
3004.39.15
3004.39.16
3004.39.17
3004.39.18
3004.39.19
3004.39.21
3004.39.22
3004.39.23
3004.39.24
3004.39.25
3004.39.26
3004.39.27
3004.39.29
3004.39.31
3004.39.32
3004.39.33
3004.39.34
3004.39.35
3004.39.36
3004.39.37
3004.39.39
3004.39.81
3004.39.82
3004.39.90
3004.40.10
3004.40.20
3004.40.30
3004.40.40
3004.40.90
3004.50.10
3004.50.20
3004.50.30
3004.50.40
3004.50.50
3004.50.60
3004.50.90
3004.90.11
3004.90.12
3004.90.13
3004.90.19
3004.90.21
3004.90.22
3004.90.23
3004.90.24
3004.90.25
3004.90.26
3004.90.27
3004.90.28
3004.90.29
3004.90.31
3004.90.32
3004.90.33
3004.90.34
3004.90.35
3004.90.36
3004.90.37
3004.90.38
3004.90.39
3004.90.41
3004.90.42
3004.90.43
3004.90.44
3004.90.45
3004.90.46
3004.90.47
3004.90.48
3004.90.49
3004.90.51
3004.90.52
3004.90.53
3004.90.54
3004.90.55
3004.90.56
3004.90.57
3004.90.58
3004.90.59
3004.90.61
3004.90.62
3004.90.63
3004.90.64
3004.90.65
3004.90.66
3004.90.67
3004.90.68
3004.90.69
3004.90.71
3004.90.72
3004.90.73
3004.90.74
3004.90.75
3004.90.76
3004.90.77
3004.90.78
3004.90.79
3004.90.91
3004.90.92
3004.90.93
3004.90.94
3004.90.95
3004.90.99
3005.10.11
3005.10.12
3005.10.19
3005.10.20
3005.10.30
3005.10.40
3005.10.50
3005.10.90
3005.90.11
3005.90.12
3005.90.19
3005.90.20
3005.90.90
3006.10.11
3006.10.19
3006.10.20
3006.10.90
3006.20.00
3006.30.11
3006.30.12
3006.30.13
3006.30.15
3006.30.19
3006.30.21
3006.30.29
3006.40.11
3006.40.12
3006.40.20
3006.50.00
3006.60.00
3102.29.10
3102.29.90
3102.30.00
3102.40.00
3102.50.11
3102.50.19
3102.50.90
3102.60.00
3102.70.00
3102.90.00
3103.20.00
3103.90.11
3103.90.19
3103.90.90
3104.10.00
3104.20.10
3104.20.90
3104.30.10
3104.30.90
3104.90.90
3105.90.11
3105.90.19
3201.90.11
3202.90.12
3202.90.13
3203.00.11
3203.00.12
3203.00.13
3204.15.20
3204.15.30
3204.19.11
3204.19.12
3206.11.19
3206.19.10
3206.41.00
3206.42.10
3206.50.11
3206.50.21
3206.50.29
3207.20.91
3301.21.00
3301.22.00
3301.23.00
3301.25.20
3301.25.90
3301.29.12
3301.29.90
3301.30.00
3402.11.10
3402.11.20
3402.11.30
3402.12.10
3402.13.00 (4)
3402.90.21
3404.90.21
3502.90.10
3503.00.11
3504.00.11
3507.90.22
3507.90.31
3507.90.39
3705.90.10
3707.90.30
3801.10.00
3801.30.10
3801.30.90
3802.90.30
3802.90.50
3808.10.29 (5)
3808.20.29 (6)
3808.90.23 (7)
3811.11.00
3811.19.00
3811.21.90
3811.90.90
3812.30.19
3815.19.10
3815.19.20
3815.19.30
3815.90.91
3816.00.12
3816.00.21
3818.00.90
3821.00.00
3822.00.10
3822.00.90
3823.13.00
3823.19.00
3823.70.10
3823.70.20
3823.70.30
3823.70.90
3824.20.10
3824.20.20
3824.71.10
3824.90.12
3824.90.13
3824.90.14
3824.90.15
3824.90.21
3824.90.22
3824.90.24
3824.90.26
3824.90.27
3824.90.32 (8)
3824.90.34
3824.90.37
3824.90.43
3824.90.51
3824.90.54
3824.90.61
3824.90.62
3824.90.63
3824.90.73
3824.90.74
3824.90.75
3824.90.76
3824.90.77
3824.90.78
3824.90.82
3824.90.83
3901.20.11
3901.20.21
3901.90.30
3904.50.10
3904.50.90
3904.61.10
3904.61.90
3904.69.10
3904.69.90
3905.30.00
3905.91.10
3905.91.20
3905.91.31
3905.91.39
3905.91.90
3905.99.00
3906.90.22
3906.90.44
3907.10.22
3907.20.12
3907.20.20
3907.40.00
3907.99.18
3907.99.19
3908.10.11
3908.10.12
3908.10.19
3908.10.21
3908.10.22
3908.10.29
3908.90.10
3908.90.90
3909.40.99
3909.50.12
3909.50.21
3910.00.11
3910.00.13
3911.90.22
3911.90.23
3912.11.20
3912.12.00
3912.90.10
3912.90.20
3913.10.00
3913.90.11
3913.90.12
3913.90.19
3913.90.20
3913.90.30
3913.90.40
3913.90.90
3914.00.11
3914.00.19
3914.00.90
3917.10.10
3917.10.21
3917.32.21
3917.32.51
3920.10.10
3920.20.11
3920.62.11
3920.72.10
3920.99.30
3920.99.40
3921.90.30
3926.90.30
4001.22.00
4002.19.12
4002.20.10
4002.20.90
4002.31.00
4002.39.00
4002.41.00
4002.49.00
4002.60.00
4002.70.00
4002.99.20
4005.10.10
4016.99.10
4416.00.10

4501.10.00
4501.90.00
4503.10.00
5111.30.10
5402.10.20
5402.20.00
5402.41.20
5402.51.10
5402.61.10
5404.10.11
5407.10.11
5407.10.21
5503.10.10
5503.10.91
5503.90.10
5504.90.10
5509.12.10
5512.91.10
5512.99.10
5601.22.11
5601.30.10
5603.11.10
5603.12.20
5603.13.20
5603.14.10
5604.90.10
5902.20.00
6307.90.20
6815.10.10
6815.10.20
6815.99.11
6815.99.12
6815.99.13
6815.99.14
6902.20.92
6902.90.30
6909.12.20
6909.19.20
6909.19.30
7001.00.00
7019.52.10
7102.21.00
7102.29.00
7108.11.00
7108.12.10
7108.12.90
7108.20.00
7110.11.00
7110.21.00
7110.31.00
7110.41.00
7116.20.20
7118.10.90
7203.10.00
7203.90.00
7204.10.00
7204.21.00
7204.29.00
7204.30.00
7204.41.00
7204.49.00
7204.50.00
7211.29.20 (9)
7216.33.00
7217.10.11
7217.20.90 (10)
7219.21.00
7219.22.00
7219.23.00
7219.31.00
7219.32.00
7219.33.00
7219.34.00
7219.35.00
7219.90.10
7219.90.90
7220.20.10
7220.20.90
7222.40.10
7225.11.00
7225.19.00
7225.20.00
7225.40.10
7226.20.10
7228.30.00 (11)
7229.90.00
7302.10.10
7304.59.10 (12)
7312.10.10
7315.11.00 (13)
7322.90.10
7404.00.00
7410.11.10
7410.21.20
7503.00.00
7602.00.00
7604.29.11
7606.11.10
7606.12.10
7606.12.20
7607.11.10
7607.19.10
7902.00.00
8002.00.00
8101.10.00
8101.91.00
8101.92.00
8101.93.00
8101.99.10
8101.99.90
8102.10.00
8102.91.00
8102.92.00
8102.93.00
8102.99.00
8103.10.00
8103.90.00
8104.20.00
8106.00.10
8106.00.90
8108.10.00
8108.90.00
8109.10.00
8109.90.00
8110.00.10
8112.20.10
8112.20.90
8112.30.00
8112.40.00
8112.91.00
8112.99.00
8307.10.10
8407.10.00
8409.10.00
8411.11.00
8411.12.00
8411.21.00
8411.22.00
8411.91.00
8411.99.00
8412.10.00
8414.30.11
8414.30.19
8414.59.10
8418.61.10 (14)
8419.90.31
8421.29.11
8421.29.19
8421.91.91
8431.43.10
8442.40.20
8448.20.10
8448.20.30
8448.20.90
8448.32.20
8448.32.40
8448.32.50
8448.39.12
8448.39.21
8448.39.22
8448.39.92
8448.49.20
8448.51.00
8448.59.22
8448.59.30
8449.00.91
8452.90.92
8452.90.93
8454.90.10
8466.93.11
8468.90.20
8471.49.61
8471.49.64
8471.49.66
8471.49.67
8471.49.72
8471.49.74
8471.70.11
8471.70.21
8471.70.29
8471.70.32
8471.70.33
8473.30.22
8473.30.23
8473.30.25
8473.30.26
8473.30.27
8473.30.32
8473.30.33
8473.30.34
8473.30.43
8473.30.50
8473.30.91
8473.30.92
8473.50.20
8473.50.31
8473.50.33
8473.50.34
8473.50.35
8473.50.40
8481.20.10
8482.91.19
8482.99.00
8483.10.50
8501.10.11
8501.40.19 (15)
8504.31.91
8505.20.10
8510.90.90
8517.90.91
8517.90.94
8523.20.10
8529.10.20
8529.90.30
8529.90.40
8533.40.91
8540.20.19
8540.20.20
8540.20.90
8540.40.00
8540.50.10
8540.89.10
8540.91.90
8541.10.11
8541.10.12
8541.10.21
8541.10.91
8541.21.10
8541.21.91
8541.29.10
8541.30.11
8541.40.11
8541.40.12
8541.40.13
8541.40.14
8541.40.15
8541.40.21
8541.40.23
8541.40.25
8541.40.27
8541.90.10
8541.90.20
8541.90.90
8542.13.10
8542.13.21
8542.13.22
8542.13.23
8542.13.24
8542.13.25
8542.13.91
8542.13.92
8542.13.93
8542.13.94
8542.13.95
8542.14.10
8542.19.10
8542.19.21
8542.19.91
8542.30.10
8542.40.11
8542.90.10
8542.90.20
8542.90.90
8544.70.20
8545.19.10
8607.19.11
8708.29.95
8708.99.10
8803.10.00
8803.20.00
8803.30.00
8803.90.00
9002.11.20
9011.90.10
9012.90.10
9013.80.10
9015.90.10
9017.90.10
9018.31.11
9018.31.19
9018.31.90
9018.32.11
9018.32.12
9018.32.19
9018.32.20
9018.39.10
9018.39.21
9018.39.22
9018.39.23
9018.39.29
9018.39.30
9018.39.90
9018.49.11
9018.49.12
9018.49.19
9018.49.20
9018.49.99
9018.90.10 (16)
9018.90.21
9018.90.29
9018.90.92
9018.90.95
9018.90.99
9021.11.10
9021.11.20
9021.11.90
9021.19.10
9021.19.20
9021.19.91
9021.19.99
9021.21.10
9021.21.90
9021.29.00
9021.30.11
9021.30.19
9021.30.20
9021.30.30
9021.30.40
9021.30.80
9021.30.91
9021.30.99
9021.40.00
9021.50.00
9021.90.11
9021.90.19
9021.90.80
9021.90.91
9021.90.92
9021.90.99
9022.30.00
9027.90.91
9027.90.92
9027.90.93
9406.00.99 (17)

Referencias:

(1) Unicamente pie o portainjerto de peras y de manzanas.

(2) Unicamente preparaciones alimenticias registradas como alimentos para propósitos médicos específicos de acuerdo con la Disposición ANMAT Nº 7333/99.

(3) Unicamente ácido fosfonometiliminodiacético.

(4) Unicamente alquilfenoles etoxilados.

(5) Unicamente: a base de lufenurón; a base de teflubenzurón; a base de tiametoxam; a base de triflumurón; a base de acetamiprid, a base de imidacloprid, a base de abamectina; a base de azadiractina; a base de codlemone; a base de E, E-8, 10 dodecadienol; a base de metoxifenocide; a base de orfamone; a base de ryania; a base de spinosad; a base de Z/E-8 dodecenilacetato o a base de Cydia pomonella (virus de la granulosis).

(6) Unicamente a base de kresoximmetil.

(7) Unicamente a base de flufenoxurón.

(8) Unicamente que contengan isocianatos de difenilmetano.

(9) Unicamente los flejes con dureza HRB (HARDNESS ROCKWELL B) inferior o igual a 85 y de espesor superior o igual a 0,3 mm.

(10) Unicamente los siguientes alambres: a) En diámetro de 0,80 mm, 0,82 mm y 1,16 mm, con tolerancia de 0,01 mm en más o en menos, resistencia a la tracción superior o igual a 100 Kg/mm2, acondicionado en carreteles de peso neto superior o igual a 200 Kg. pero inferior o igual a 250 Kg. b) En diámetros de 0,64 mm, 0,70 mm, 0,75 mm, 0,80 mm, 0,85 mm, 1,00 mm y 1,17 mm, con tolerancia de 0,01 mm en más o en menos, resistencia a la tracción superior o igual a 100 Kg/mm2, acondicionado en carreteles de peso neto superior o igual a 450 Kg pero inferior o igual a 1.150 Kg.

(11) Unicamente las barras según normas AISI Hxx, AISI 6F3, AISI Dx, AISI 6G, AISI S1, AISI 01, AISI P20, AISI L6 y normas equivalentes de aceros para herramientas.

(12) Unicamente tubos de acero SAE 52100.

(13) Unicamente cadenas de rodillos del tipo de las utilizadas en bicicletas.

(14) Unicamente unidad condensadora cuyos componentes se encuentran montados en un basamento común, diseñada para equipar aparatos de refrigeración.

(15) Unicamente motores asincronos: a) de potencia inferior o igual a 120 W, de tres velocidades y arranque mediante bobinas auxiliares en cortocircuito, con estator compuesto por dos bobinas y núcleo, cuya forma exterior es la de un rectángulo al cual se le aplaron los vértices, de 84 mm por 67 mm y altura inferior o igual a 40 mm. b) de 2 velocidades, de potencia inferior o igual a 1000 w. en velocidad máxima e inferior o igual a 400w en velocidad mínima de los tipos utilizados en lavarropas.

(16) Unicamente bolsa y tubuladuras de material plástico, incluso con vías de acceso lateral, dosificador mecánico automático, dispositivo de obturación y piezas insersoras en ambos extremos presentado en una envuelta estéril

(17) Unicamente las de hormigón premoldeado excluidas las aptas para ser utilizadas como vivienda.

ANEXO II A LA RESOLUCION M.E. Nº 61/2002

.

7308.10.00 (1)
7308.20.00
7309.00.10
7309.00.90
8207.30.00
8401.10.00
8401.20.00 (1)
8402.11.00
8402.12.00
8402.19.00
8402.20.00
8403.10.90
8404.10.10
8404.10.20
8404.20.00
8405.10.00
8406.10.00
8408.90.90
8410.11.00
8410.12.00
8410.13.00
8411.81.00
8411.82.00
8413.11.00
8413.40.00
8414.30.99
8414.40.10
8414.40.20
8414.40.90
8414.80.11
8414.80.12
8414.80.13
8414.80.19
8414.80.31
8414.80.32
8414.80.33
8414.80.39
8414.80.90
8415.10.90
8415.81.90
8415.82.90
8415.83.00 (2)
8417.10.10
8417.10.20
8417.10.90
8417.20.00
8417.80.10
8417.80.20
8417.80.90
8418.50.10
8418.50.90
8418.61.90
8418.69.10
8418.69.20
8418.69.90
8419.20.00
8419.31.00
8419.32.00
8419.39.00
8419.40.10
8419.40.20
8419.40.90
8419.50.10
8419.50.21
8419.50.22
8419.50.29
8419.50.90
8419.60.00
8419.81.10
8419.81.90
8419.89.10
8419.89.20
8419.89.30
8419.89.40
8419.89.91
8419.89.99
8420.10.11
8420.10.19
8420.10.21
8420.10.29
8421.11.10
8421.11.90
8421.12.90
8421.19.10
8421.19.90
8421.21.00 (3)
8421.22.00
8421.29.20
8421.29.30
8421.39.10
8421.39.30
8422.19.00
8422.20.00
8422.30.10
8422.30.21
8422.30.22
8422.30.29
8422.30.30
8422.40.10
8422.40.20
8422.40.90
8423.20.00
8423.30.11
8423.30.19
8423.30.90
8423.81.10
8423.81.90
8423.82.00
8423.89.00
8424.20.00
8424.30.10
8424.30.20
8424.30.30
8424.30.90
8424.81.19 (4)
8424.81.21
8424.81.29
8424.81.90
8424.89.00
8425.11.00
8425.19.90
8425.20.00
8425.31.10
8425.31.90
8425.39.10
8425.39.90
8425.41.00
8425.49.90
8426.11.00
8426.12.00
8426.19.00
8426.20.00
8426.30.00
8426.41.00
8426.49.00
8426.91.00
8426.99.00
8427.10.11
8427.10.19
8427.10.90
8427.20.10
8427.20.90
8427.90.00
8428.10.00
8428.20.10
8428.20.90
8428.31.00
8428.32.00
8428.33.00
8428.39.10
8428.39.20
8428.39.90
8428.40.00
8428.50.00
8428.60.00
8428.90.10
8428.90.20
8428.90.90
8429.11.00
8429.19.10
8429.20.10
8429.51.11
8429.51.21
8429.52.10
8430.10.00 (4)
8430.20.00
8430.39.10
8430.41.30
8430.49.10
8430.49.20
8430.49.90
8430.61.00
8430.62.00
8430.69.11
8430.69.90
8432.10.00
8432.21.00
8432.29.00
8432.30.10
8432.30.90
8432.40.00
8432.80.00
8433.20.10
8433.20.90
8433.30.00
8433.40.00
8433.51.00 (4)
8433.59.19
8433.60.10
8433.60.90
8434.10.00
8434.20.10
8434.20.90
8435.10.00
8436.10.00
8436.21.00
8436.29.00
8436.80.00
8437.10.00
8437.80.10
8437.80.90
8438.10.00
8438.20.10
8438.20.90
8438.30.00
8438.40.00
8438.50.00
8438.60.00
8438.80.10
8438.80.20
8438.80.90
8439.10.10
8439.10.20
8439.10.30
8439.10.90
8439.20.00
8439.30.10
8439.30.20
8439.30.30
8439.30.90
8440.10.11
8440.10.19
8440.10.90
8441.10.10
8441.10.90
8441.20.00
8441.30.10
8441.30.90
8441.40.00
8441.80.00
8442.10.00
8442.20.00
8442.30.00
8443.11.10
8443.11.90
8443.12.00
8443.19.10
8443.19.90
8443.21.00
8443.29.00
8443.30.00
8443.40.10
8443.40.90
8443.51.00
8443.59.10
8443.59.90
8443.60.10
8443.60.20
8443.60.90
8444.00.10
8444.00.20
8444.00.90
8445.11.10
8445.11.20
8445.11.90
8445.12.00
8445.13.10
8445.13.90
8445.19.10
8445.19.21
8445.19.22
8445.19.23
8445.19.24
8445.19.25
8445.19.26
8445.19.27
8445.19.29
8445.20.10
8445.20.20
8445.20.30
8445.20.40
8445.20.70
8445.20.80
8445.20.90
8445.30.10
8445.30.90
8445.40.11
8445.40.12
8445.40.18
8445.40.19
8445.40.21
8445.40.29
8445.40.31
8445.40.39
8445.40.40
8445.40.90
8445.90.10
8445.90.20
8445.90.30
8445.90.40
8445.90.90
8446.10.10
8446.10.90
8446.21.00
8446.29.00
8446.30.10
8446.30.20
8446.30.30
8446.30.41
8446.30.42
8446.30.49
8446.30.90
8447.11.00
8447.12.00
8447.20.21
8447.20.29
8447.20.30
8447.90.10
8447.90.20
8447.90.90
8448.11.10
8448.11.20
8448.11.90
8448.19.00

8449.00.10
8449.00.20
8449.00.80
8450.20.10
8450.20.90
8451.10.00
8451.29.00
8451.30.10
8451.30.99
8451.40.10
8451.40.21
8451.40.29
8451.40.90
8451.50.10
8451.50.20
8451.50.90
8451.80.00
8452.21.10
8452.21.20
8452.21.90
8452.29.10
8452.29.21
8452.29.22
8452.29.23
8452.29.29
8452.29.90
8453.10.10
8453.10.90
8453.20.00
8453.80.00
8454.10.00
8454.20.10
8454.20.90
8454.30.10
8454.30.20
8454.30.90
8455.10.00
8455.21.10
8455.21.90
8455.22.10
8455.22.90
8455.30.10
8455.30.90
8456.10.11
8456.10.19
8456.10.90
8456.20.10
8456.20.90
8456.30.11
8456.30.19
8456.30.90
8456.91.00
8456.99.00
8457.10.00
8457.20.10
8457.20.90
8457.30.10
8457.30.90
8458.11.10
8458.11.90
8458.19.10
8458.19.90
8458.91.00
8458.99.00
8459.10.00
8459.21.10
8459.21.91
8459.21.99
8459.29.00
8459.31.00
8459.39.00
8459.40.00
8459.51.00
8459.59.00
8459.61.00
8459.69.00
8459.70.00
8460.11.00
8460.19.00
8460.21.00
8460.29.00
8460.31.00
8460.39.00
8460.40.11
8460.40.19
8460.40.91
8460.40.99
8460.90.10
8460.90.90
8461.10.00
8461.20.10
8461.20.90
8461.30.10
8461.30.90
8461.40.11
8461.40.12
8461.40.19
8461.40.91
8461.40.99
8461.50.10
8461.50.20
8461.50.90
8461.90.10
8461.90.90
8462.10.11
8462.10.19
8462.10.90
8462.21.00
8462.29.00
8462.31.00
8462.39.10
8462.39.90
8462.41.00
8462.49.00
8462.91.11
8462.91.19
8462.91.91
8462.91.99
8462.99.10
8462.99.20
8462.99.90
8463.10.10
8463.10.90
8463.20.10
8463.20.90
8463.30.00
8463.90.10
8463.90.90
8464.10.00
8464.20.10
8464.20.90
8464.90.11
8464.90.19
8464.90.90
8465.10.00
8465.91.10
8465.91.20
8465.91.90
8465.92.11
8465.92.19
8465.92.90
8465.93.10
8465.93.90
8465.94.00
8465.95.11
8465.95.12
8465.95.91
8465.95.92
8465.96.00
8465.99.00
8467.11.10
8467.11.90
8467.19.00
8467.81.00
8467.89.00
8468.20.00
8468.80.10
8468.80.90
8469.11.00
8470.50.11
8470.50.19
8470.50.90
8470.90.10
8470.90.90
8471.10.00
8471.30.11
8471.30.12
8471.30.19
8471.30.90
8471.41.10
8471.41.90
8471.49.11
8471.49.12
8471.49.13
8471.49.14
8471.49.15
8471.49.21
8471.49.22
8471.49.23
8471.49.24
8471.49.25
8471.49.31
8471.49.32
8471.49.33
8471.49.34
8471.49.35
8471.49.36
8471.49.37
8471.49.41
8471.49.42
8471.49.43
8471.49.44
8471.49.45
8471.49.46
8471.49.47
8471.49.48
8471.49.51
8471.49.52
8471.49.53
8471.49.54
8471.49.55
8471.49.56
8471.49.57
8471.49.58
8471.49.59
8471.50.10
8471.50.20
8471.50.30
8471.50.40
8471.50.90
8471.60.11
8471.60.13
8471.60.14
8471.60.19
8471.60.21
8471.60.22
8471.60.23
8471.60.24
8471.60.25
8471.60.26
8471.60.29
8471.60.30
8471.60.41
8471.60.42
8471.60.49
8471.60.51
8471.60.61
8471.60.62
8471.60.71
8471.60.72
8471.60.73
8471.60.74
8471.60.80
8471.60.91
8471.60.99
8471.80.11
8471.80.12
8471.80.13
8471.80.14
8471.80.19
8471.80.90
8471.90.11
8471.90.12
8471.90.13
8471.90.19
8471.90.90
8472.10.00
8472.20.00
8472.30.10
8472.30.20
8472.30.30
8472.30.90
8472.90.10
8472.90.21
8472.90.29
8472.90.30
8472.90.51
8472.90.59
8472.90.90
8474.10.00
8474.20.10
8474.20.90
8474.31.00
8474.32.00
8474.39.00
8474.80.10
8474.80.90
8475.10.00
8475.21.00
8475.29.10
8475.29.90
8476.21.00
8476.29.00
8476.81.00
8476.89.10
8476.89.90
8477.10.11
8477.10.19
8477.10.21
8477.10.29
8477.10.91
8477.10.99
8477.20.10
8477.20.90
8477.30.10
8477.30.90
8477.40.00
8477.51.00
8477.59.11
8477.59.19
8477.59.90
8477.80.00
8478.10.10
8478.10.90
8479.10.90 (4)
8479.20.00
8479.30.00
8479.40.00
8479.50.00
8479.60.00
8479.81.00
8479.82.10
8479.82.90
8479.89.11
8479.89.12
8479.89.21
8479.89.22
8479.89.40
8479.89.91
8479.89.92
8479.89.99
8480.41.00
8480.49.10
8480.49.90
8480.50.00
8480.60.00
8480.71.00
8480.79.00
8501.33.10
8501.33.20
8501.34.11
8501.34.19
8501.34.20
8501.52.10
8501.52.20
8501.52.90
8501.53.10
8501.53.90
8501.61.00
8501.62.00
8501.63.00
8501.64.00
8502.11.10
8502.11.90
8502.12.10
8502.12.90
8502.13.11
8502.13.19
8502.13.90
8502.20.11
8502.20.19
8502.20.90
8502.31.00
8502.39.00
8502.40.10
8502.40.90
8504.21.00
8504.22.00
8504.23.00
8504.33.00
8504.34.00
8504.40.40
8505.30.00
8508.80.93
8510.20.00
8514.10.10
8514.10.90
8514.20.11
8514.20.19
8514.20.20
8514.30.11
8514.30.19
8514.30.21
8514.30.29
8514.30.90
8514.40.00
8515.11.00
8515.19.00
8515.21.00
8515.29.00
8515.31.00
8515.39.00
8515.80.10
8515.80.90
8517.19.20
8517.21.10
8517.21.20
8517.21.30
8517.21.90
8517.22.10
8517.22.90
8517.30.11
8517.30.12
8517.30.13
8517.30.14
8517.30.15
8517.30.19
8517.30.20
8517.30.30
8517.30.41
8517.30.49
8517.30.50
8517.30.61
8517.30.62
8517.30.69
8517.30.90
8517.50.11
8517.50.12
8517.50.13
8517.50.19
8517.50.21
8517.50.22
8517.50.29
8517.50.30
8517.50.41
8517.50.49
8517.50.50
8517.50.91
8517.50.99
8517.80.21
8517.80.22
8517.80.29
8517.80.90
8520.90.11
8521.10.10
8521.10.90
8521.90.10
8525.10.10
8525.10.21
8525.10.22
8525.10.29
8525.10.31
8525.10.32
8525.10.33
8525.10.34
8525.10.39
8525.20.11
8525.20.12
8525.20.13
8525.20.19
8525.20.21
8525.20.23
8525.20.29
8525.20.30
8525.20.41
8525.20.42
8525.20.49
8525.20.51
8525.20.52
8525.20.53
8525.20.54
8525.20.59
8525.20.61
8525.20.62
8525.20.63
8525.20.69
8525.20.71
8525.20.72
8525.20.79
8525.20.81
8525.20.89
8525.20.90
8525.30.10
8525.30.20
8525.40.10
8526.10.00
8526.91.00
8528.12.11
8528.21.10
8530.10.10
8530.10.90
8530.80.10
8530.80.90
8531.20.00
8536.50.10
8536.50.20
8536.50.30
8536.50.90
8536.90.40
8537.10.11
8537.10.19
8537.10.20
8537.10.30
8543.11.00
8543.19.00
8543.20.00
8543.30.00
8543.40.00
8543.81.00
8543.89.11
8543.89.12
8543.89.13
8543.89.14
8543.89.15
8543.89.19
8543.89.31
8543.89.32
8543.89.33
8543.89.34
8543.89.35
8543.89.36
8543.89.39
8543.89.40
8543.89.50
8543.89.91
8543.89.99
8601.10.00
8601.20.00
8602.10.00
8602.90.00
8603.10.00
8603.90.00
8604.00.00
8605.00.10
8605.00.90
8606.10.00
8606.20.00
8606.30.00
8606.91.00
8606.92.00
8606.99.00
8609.00.00
8706.00.20
8707.90.10
8709.11.00
8709.19.00
8802.11.00
8802.12.10
8802.12.90
8802.20.10
8802.20.21
8802.20.22
8802.20.90
8802.30.10
8802.30.21
8802.30.29
8802.30.31
8802.30.39
8802.30.90
8802.40.10
8802.40.90
8802.60.00
8805.10.00
8805.20.00
8901.10.00
8901.20.00
8901.30.00
8901.90.00
8902.00.10
8902.00.90
8904.00.00
8905.10.00
8905.20.00
8905.90.00
8906.00.00
8907.10.00
8907.90.00
9005.80.00
9006.10.00
9006.30.00
9007.19.00
9007.20.90
9008.20.10
9008.20.90
9009.11.00
9009.12.10
9009.12.90
9009.21.00
9009.22.00
9009.30.00
9010.10.10
9010.10.20
9010.10.90
9010.50.10
9011.10.00
9011.20.10
9011.20.20
9011.20.30
9011.80.10
9011.80.90
9012.10.10
9012.10.90
9014.10.00
9014.20.10
9014.20.20
9014.20.30
9014.20.90
9014.80.10
9014.80.90
9015.10.00
9015.20.10
9015.20.90
9015.30.00
9015.40.00
9015.80.10
9015.80.90
9016.00.10 (1)
9016.00.90 (1)
9017.10.10
9018.11.00 (1)
9018.12.10
9018.12.90 (1)
9018.13.00
9018.14.00
9018.19.10
9018.19.20
9018.19.30
9018.19.80
9018.20.10
9018.20.90 (1)
9018.41.00 (1)
9018.49.30
9018.49.40
9018.49.91
9018.50.00 (1)
9018.90.10 (1y5)
9018.90.31
9018.90.39 (1)
9018.90.40 (1)
9018.90.50 (1)
9018.90.91 (1)
9018.90.93
9018.90.94
9019.10.00 (1y6)
9019.20.10 (1)
9019.20.20 (1y7)
9019.20.30 (1)
9019.20.40 (1)
9019.20.90 (1)
9022.12.00
9022.13.11
9022.13.19
9022.13.90
9022.14.11
9022.14.12
9022.14.13
9022.14.19
9022.14.90
9022.19.10
9022.19.90
9022.21.10
9022.21.20
9022.21.90
9022.29.00
9022.90.11
9022.90.12
9022.90.19
9022.90.80
9024.10.10
9024.10.20
9024.10.90
9024.80.11
9024.80.19
9024.80.20
9024.80.90
9026.10.11
9027.10.00
9027.20.11
9027.20.12
9027.20.19
9027.20.20
9027.30.11
9027.30.19
9027.30.21
9027.30.22
9027.30.23
9027.30.29
9027.30.31
9027.30.39
9027.40.00
9027.50.10
9027.50.20
9027.50.30
9027.50.40
9027.50.90
9027.80.11
9027.80.12
9027.80.13
9027.80.14
9027.80.20
9027.80.30
9027.80.90
9027.90.10
9028.10.10
9028.30.11
9028.30.21
9028.30.31
9030.10.10
9030.10.90
9030.20.10
9030.20.21
9030.20.22
9030.20.29
9030.20.30
9030.31.00
9030.39.11
9030.39.19
9030.40.10
9030.40.20
9030.40.30
9030.40.90
9030.82.10
9030.82.90
9030.83.10
9030.83.20
9030.83.30
9030.83.90
9030.89.10
9030.89.20
9030.89.30
9030.89.40
9030.89.90
9031.10.00
9031.20.10
9031.20.90
9031.30.00
9031.41.00
9031.49.00
9031.80.11
9031.80.12
9031.80.20
9031.80.30
9031.80.40
9031.80.50
9031.80.90
9032.89.11
9032.89.30
9032.89.81
9032.89.82
9032.89.83
9032.89.89
9402.90.10
9402.90.20
9406.00.10
9406.00.92

Referencias:

(1) Excepto partes.

(2) Excepto unidades compactas prefabricadas, sin unidad condensadora.

(3) Excepto de uso doméstico.

(4) Excepto autopropulsados.

(5) Excepto bolsa y tubuladuras de material plástico, incluso con vías de acceso lateral, dosificador mecánico automático, dispositivo de obturación y piezas insersoras en ambos extremos presentado en una envuelta estéril

(6) Excepto bañeras para hidromasaje.

(7) Excepto de potencia inferior o igual a 125 W.

ANEXO III A LA RESOLUCION M.E. N° 61/2002

8424.81.19 (1)
8429.11.90
8429.19.90
8429.20.90
8429.30.00
8429.40.00
8429.51.19
8429.51.29
8429.51.90
8429.52.90
8429.59.00
8430.10.00 (1)
8430.31.10
8430.31.90
8430.39.90
8430.41.10
8430.41.20
8430.41.90
8430.50.00
8433.51.00 (1)
8433.52.00
8433.53.00
8433.59.11
8433.59.90
8479.10.10
8479.10.90 (1)
8701.10.00
8701.20.00
8701.30.00
8701.90.00
8702.10.00
8702.90.90
8703.21.00
8703.22.10
8703.22.90
8703.23.10
8703.23.90
8703.24.10
8703.24.90
8703.31.10
8703.31.90
8703.32.10
8703.32.90
8703.33.10
8703.33.90
8703.90.00
8704.10.00
8704.21.10
8704.21.20
8704.21.30
8704.21.90
8704.22.10

8704.22.20
8704.22.30
8704.22.90
8704.23.10
8704.23.20
8704.23.30
8704.23.90
8704.31.10
8704.31.20
8704.31.30
8704.31.90
8704.32.10
8704.32.20
8704.32.30
8704.32.90
8704.90.00
8705.10.00
8705.20.00
8705.30.00
8705.40.00
8705.90.90
8706.00.10
8706.00.90
8707.10.00
8707.90.90
8716.20.00
8716.31.00
8716.39.00
8716.40.00
8716.80.00

Referencias:

(1) Unicamente autopropulsados.

ANEXO IV A LA RESOLUCION M.E. Nº 61/2002

0203.22.00
0203.29.00
0207.13.00
0207.14.00
0207.26.00
0207.27.00
0210.11.00
0210.12.00
0210.19.00
0401.10.10
0401.10.90
0401.20.10
0401.20.90
0401.30.10
0401.30.21
0401.30.29
0402.10.10
0402.10.90
0402.21.10
0402.21.20
0402.21.30
0402.29.10
0402.29.20
0402.29.30
0402.91.00
0402.99.00
0403.10.00
0403.90.00
0405.10.00
0405.20.00
0406.10.10
0406.10.90
0406.20.00
0406.30.00
0406.40.00
0406.90.10
0406.90.20
0406.90.30
0406.90.90
0407.00.90
0409.00.00
0603.10.00
0603.90.00
0604.10.00
0604.91.00
0604.99.00
0701.90.00
0702.00.00
0703.10.19
0703.10.29
0703.20.90
0703.90.90
0704.10.00
0704.20.00
0704.90.00
0705.11.00
0705.19.00
0705.21.00
0705.29.00
0706.10.00
0706.90.00
0707.00.00
0708.10.00
0708.20.00
0708.90.00
0709.10.00
0709.20.00
0709.30.00
0709.40.00
0709.51.00
0709.52.00
0709.60.00
0709.70.00
0709.90.00
0710.10.00
0710.21.00
0710.22.00
0710.29.00
0710.30.00
0710.40.00
0710.80.00
0710.90.00
0711.10.00
0711.20.10
0711.20.20
0711.20.90
0711.30.10
0711.30.90
0711.40.00
0711.90.00
0712.20.00
0712.30.00
0712.90.10
0712.90.90
0713.10.90
0713.20.90
0713.31.90
0713.32.90
0713.33.19
0713.33.29
0713.33.99
0713.39.90
0713.40.90
0713.50.90
0713.90.90
0714.10.00
0714.20.00
0714.90.00
0801.11.10
0801.11.90
0801.19.00
0801.21.00
0801.22.00
0801.31.00
0801.32.00
0802.11.00
0802.12.00
0802.21.00
0802.22.00
0802.31.00
0802.32.00
0802.40.00
0802.50.00
0802.90.00
0803.00.00
0804.10.10
0804.10.20
0804.20.10
0804.20.20
0804.30.00
0804.40.00
0804.50.00
0805.10.00
0805.20.00
0805.30.00
0805.40.00
0805.90.00
0806.10.00
0806.20.00
0807.11.00
0807.19.00
0807.20.00
0808.10.00
0808.20.10
0808.20.20
0809.10.00
0809.20.00
0809.30.10
0809.30.20
0809.40.00
0810.10.00
0810.20.00
0810.30.00
0810.40.00
0810.50.00
0810.90.00
0811.10.00
0811.20.00
0811.90.00
0812.10.00
0812.20.00
0812.90.00
0813.10.00
0813.20.10
0813.20.20
0813.30.00
0813.40.10
0813.40.90
0813.50.00
0814.00.00
0902.10.00
0902.30.00
1105.20.00
1509.10.00
1509.90.10
1509.90.90
1512.19.11
1515.29.10
1515.90.00
1517.10.00
1517.90.10
1601.00.00
1602.10.00
1602.20.00
1602.31.00
1602.32.00
1602.39.00
1602.41.00
1602.42.00
1602.49.00
1602.50.00
1602.90.00
1604.11.00
1604.12.00
1604.13.10
1604.13.90
1604.14.10
1604.14.20
1604.14.30
1604.15.00
1604.16.00
1604.19.00
1604.20.10
1604.20.20
1604.20.30
1604.20.90
1604.30.00
1605.10.00
1605.20.00
1605.30.00
1605.40.00
1605.90.00
1704.10.00
1704.90.10
1704.90.20
1704.90.90
1806.10.00
1806.20.00
1806.31.10
1806.31.20
1806.32.10
1806.32.20
1806.90.00
1901.10.10 (1)
1901.10.20
1901.10.30
1901.10.90
1901.20.00
1901.90.10
1901.90.20
1901.90.90
1902.11.00
1902.19.00
1902.20.00
1902.30.00
1902.40.00
1904.10.00
1904.20.00
1904.90.00
1905.10.00
1905.20.00
1905.30.10
1905.30.90
1905.40.00
1905.90.00
2001.10.00
2001.20.00
2001.90.00
2002.10.00
2002.90.10
2002.90.90
2003.10.00
2003.20.00
2004.10.00
2004.90.00
2005.10.00
2005.20.00
2005.40.00
2005.51.00
2005.59.00
2005.60.00
2005.70.00
2005.80.00
2005.90.00
2006.00.00
2007.10.00
2007.91.00
2007.99.10
2007.99.90
2008.11.00
2008.19.00
2008.20.10
2008.20.90
2008.30.00
2008.40.10
2008.40.90
2008.50.00
2008.60.10
2008.60.90
2008.70.10
2008.70.90
2008.80.00
2008.91.00
2008.92.10
2008.92.90
2008.99.00
2009.11.00
2009.19.00
2009.20.00
2009.30.00
2009.40.00
2009.50.00
2009.60.00
2009.70.00
2009.80.00
2009.90.00
2101.11.10 (2y3)
2101.11.90 (4)
2101.12.00 (4)
2101.20.10
2101.20.20
2101.30.00 (5)
2102.10.00 (6)
2102.20.00 (7)
2102.30.00 (8)
2103.10.10
2103.10.90
2103.20.10
2103.20.90
2103.30.10
2103.30.21
2103.30.29
2103.90.11
2103.90.19
2103.90.21
2103.90.29
2103.90.91
2103.90.99
2104.10.11
2104.10.19
2104.10.21
2104.10.29
2104.20.00
2105.00.10
2105.00.90
2106.90.21
2106.90.29
2106.90.50
2106.90.60
2106.90.90 (1)
2201.10.00
2201.90.00
2202.10.00
2202.90.00 (1)
2203.00.00
2205.10.00
2205.90.00
2206.00.10
2206.00.90
2209.00.00
2309.10.00
2309.90.30
2403.91.00
2403.99.10
2403.99.90
3208.10.10
3208.10.20
3208.10.30
3208.20.10
3208.20.20
3208.20.30
3208.90.10
3208.90.21
3208.90.29
3208.90.31
3208.90.39
3209.10.10
3209.10.20
3209.90.11
3209.90.19
3209.90.20
3210.00.10
3210.00.20
3210.00.30
3211.00.00
3212.10.00
3212.90.10
3212.90.90
3213.10.00
3213.90.00
3214.10.10
3214.10.20
3214.90.00
3215.90.00
3305.10.00
3305.20.00
3305.30.00
3305.90.00
3306.10.00
3306.20.00
3306.90.00
3307.10.00
3307.20.10
3307.20.90
3307.30.00
3307.41.00
3307.49.00
3307.90.00
3401.11.10
3401.11.90
3401.19.00
3401.20.10
3401.20.90
3402.20.00
3405.10.00
3405.20.00
3405.30.00
3405.40.00
3405.90.00
3406.00.00
3407.00.10
3506.10.10
3506.10.90
3604.10.00
3605.00.00
3606.10.00
3606.90.00
3702.20.10
3702.20.20
3702.51.10
3702.51.90
3702.52.00
3702.53.00
3702.54.11
3702.54.19
3702.54.91
3702.91.00
3702.92.00
3702.93.00
3808.10.10
3808.20.10
3808.30.10
3808.30.31
3808.30.40
3808.40.10
3808.90.10
3819.00.00
3820.00.00
3824.90.90
3918.10.00
3918.90.00
3922.10.00
3922.20.00
3922.90.00
3924.10.00
3924.90.00
3925.20.00
3925.30.00
3925.90.00
3926.10.00
3926.20.00 (9)
3926.40.00
4011.10.00
4011.20.10
4011.20.90
4011.40.00
4011.50.00
4011.91.11
4011.91.19
4011.91.20
4011.91.90
4011.99.10
4011.99.21
4011.99.29
4011.99.30
4011.99.90
4012.10.00
4012.90.10
4012.90.90
4013.10.10
4013.10.90
4013.20.00
4013.90.00
4014.90.10
4014.90.90
4015.19.00 (10)
4015.90.00
4016.10.90
4016.91.00
4016.92.00
4016.95.90
4016.99.90 (11)
4201.00.10
4201.00.90
4202.11.00
4202.12.10
4202.12.20
4202.19.00
4202.21.00
4202.22.10
4202.22.20
4202.29.00
4202.31.00
4202.32.00
4202.39.00
4202.91.00
4202.92.00
4202.99.00
4203.10.00
4203.21.00
4203.29.00
4203.30.00
4203.40.00
4205.00.00
4304.00.00
4410.11.00
4410.90.00
4411.11.00
4411.19.00
4411.21.00
4411.29.00
4411.31.00
4411.39.00
4411.91.00
4411.99.00
4414.00.00
4418.10.00
4418.20.00
4418.30.00
4418.90.00
4419.00.00
4420.10.00
4420.90.00
4421.10.00
4421.90.00
4602.10.00
4602.90.00
4802.52.30 (12)
4802.52.90 (12)
4802.53.90 (12)
4813.10.00
4814.10.00
4814.20.00
4814.30.00
4814.90.00
4815.00.00
4817.10.00
4817.20.00
4817.30.00
4818.10.00
4818.20.00
4818.30.00
4818.40.10
4818.40.20
4818.40.90
4818.50.00
4818.90.00
4820.10.00
4820.20.00
4820.30.00
4820.40.00
4820.50.00
4820.90.00
4821.10.00 (13)
4821.90.00
4823.51.00 (12)
4823.59.00 (12)
4823.60.00
4903.00.00 (14)
4907.00.90
4908.90.00
4909.00.00
4910.00.00
4911.10.90
4911.91.00
4911.99.00
5006.00.00 (12)
5109.10.00
5109.90.00
5110.00.00 (12)
5204.20.00
5207.10.00
5207.90.00
5306.10.00 (12)
5306.20.00 (12)
5307.10.10 (12)
5307.10.90 (12)
5307.20.10 (12)
5307.20.90 (12)
5308.10.00 (12)
5308.20.00 (12)
5308.30.00 (12)
5308.90.00 (12)
5401.10.12
5401.10.90 (12)
5401.20.12
5401.20.90 (12)
5404.10.90 (12)
5405.00.00 (12)
5406.10.00
5406.20.00
5508.10.00 (12)
5508.20.00 (12)
5511.10.00
5511.20.00
5511.30.00
5601.10.00
5603.12.90 (12)
5603.13.90 (12)
5603.14.90 (12)
5603.92.90 (12)
5603.93.90 (12)
5603.94.00 (12)
5605.00.10 (12)
5605.00.20 (12)
5605.00.90 (12)
5701.10.11
5701.10.12
5701.10.20
5701.90.00
5702.10.00
5702.20.00
5702.31.00
5702.32.00
5702.39.00
5702.41.00
5702.42.00
5702.49.00
5702.51.00
5702.52.00
5702.59.00
5702.91.00
5702.92.00
5702.99.00
5703.10.00
5703.20.00
5703.30.00
5703.90.00
5704.10.00
5704.90.00 (15)
5705.00.00
5805.00.10
5805.00.20
5805.00.90
5904.91.00
5904.92.00
5905.00.00
6101.10.00
6101.20.00
6101.30.00
6101.90.00
6102.10.00
6102.20.00
6102.30.00
6102.90.00
6103.11.00
6103.12.00
6103.19.00
6103.21.00
6103.22.00
6103.23.00
6103.29.00
6103.31.00
6103.32.00
6103.33.00
6103.39.00
6103.41.00
6103.42.00
6103.43.00
6103.49.00
6104.11.00
6104.12.00
6104.13.00
6104.19.00
6104.21.00
6104.22.00
6104.23.00
6104.29.00
6104.31.00
6104.32.00
6104.33.00
6104.39.00
6104.41.00
6104.42.00
6104.43.00
6104.44.00
6104.49.00
6104.51.00
6104.52.00
6104.53.00
6104.59.00
6104.61.00
6104.62.00
6104.63.00
6104.69.00
6105.10.00
6105.20.00
6105.90.00
6106.10.00
6106.20.00
6106.90.00
6107.11.00
6107.12.00
6107.19.00
6107.21.00
6107.22.00
6107.29.00
6107.91.00
6107.92.00
6107.99.00
6108.11.00
6108.19.00
6108.21.00
6108.22.00
6108.29.00
6108.31.00
6108.32.00
6108.39.00
6108.91.00
6108.92.00
6108.99.00
6109.10.00
6109.90.00
6110.10.00
6110.20.00
6110.30.00
6110.90.00
6111.10.00
6111.20.00
6111.30.00
6111.90.00
6112.11.00
6112.12.00
6112.19.00
6112.20.00
6112.31.00
6112.39.00
6112.41.00
6112.49.00
6113.00.00
6114.10.00
6114.20.00
6114.30.00
6114.90.00
6115.11.00
6115.12.00
6115.19.10
6115.19.20
6115.19.90
6115.20.10
6115.20.20
6115.20.90
6115.91.00
6115.92.00
6115.93.00
6115.99.00
6116.10.00
6116.91.00
6116.92.00
6116.93.00
6116.99.00
6117.10.00
6117.20.00
6117.80.00
6117.90.00
6201.11.00
6201.12.00
6201.13.00
6201.19.00
6201.91.00
6201.92.00
6201.93.00
6201.99.00
6202.11.00
6202.12.00
6202.13.00
6202.19.00
6202.91.00
6202.92.00
6202.93.00
6202.99.00
6203.11.00
6203.12.00
6203.19.00
6203.21.00
6203.22.00
6203.23.00
6203.29.00
6203.31.00
6203.32.00
6203.33.00
6203.39.00
6203.41.00
6203.42.00
6203.43.00
6203.49.00
6204.11.00
6204.12.00
6204.13.00
6204.19.00
6204.21.00
6204.22.00
6204.23.00
6204.29.00

6204.31.00
6204.32.00
6204.33.00
6204.39.00
6204.41.00
6204.42.00
6204.43.00
6204.44.00
6204.49.00
6204.51.00
6204.52.00
6204.53.00
6204.59.00
6204.61.00
6204.62.00
6204.63.00
6204.69.00
6205.10.00
6205.20.00
6205.30.00
6205.90.00
6206.10.00
6206.20.00
6206.30.00
6206.40.00
6206.90.00
6207.11.00
6207.19.00
6207.21.00
6207.22.00
6207.29.00
6207.91.00
6207.92.00
6207.99.00
6208.11.00
6208.19.00
6208.21.00
6208.22.00
6208.29.00
6208.91.00
6208.92.00
6208.99.00
6209.10.00
6209.20.00
6209.30.00
6209.90.00
6210.10.00
6210.20.00
6210.30.00
6210.40.00
6210.50.00
6211.11.00
6211.12.00
6211.20.00
6211.31.00
6211.32.00
6211.33.00
6211.39.00
6211.41.00
6211.42.00
6211.43.00
6211.49.00
6212.10.00
6212.20.00
6212.30.00
6212.90.00
6213.10.00
6213.20.00
6213.90.00
6214.10.00
6214.20.00
6214.30.00
6214.40.00
6214.90.10
6214.90.90
6215.10.00
6215.20.00
6215.90.00
6216.00.00
6217.10.00
6217.90.00
6301.10.00
6301.20.00
6301.30.00
6301.40.00
6301.90.00
6302.10.00
6302.21.00
6302.22.00
6302.29.00
6302.31.00
6302.32.00
6302.39.00
6302.40.00
6302.51.00
6302.52.00
6302.53.00
6302.59.00
6302.60.00
6302.91.00
6302.92.00
6302.93.00
6302.99.00
6303.11.00
6303.12.00
6303.19.00
6303.91.00
6303.92.00
6303.99.00
6304.11.00
6304.19.10
6304.19.90
6304.91.00
6304.92.00
6304.93.00
6304.99.00
6306.11.00
6306.12.00
6306.19.00
6306.21.00
6306.22.00
6306.29.00
6306.31.00
6306.39.00
6306.41.00
6306.49.00
6306.91.00
6306.99.00
6307.10.00
6307.20.00
6307.90.10
6307.90.90
6308.00.00
6401.10.00
6401.91.00
6401.92.00
6401.99.00
6402.12.00
6402.19.00
6402.20.00
6402.30.00
6402.91.00
6402.99.00
6403.12.00
6403.19.00
6403.20.00
6403.30.00
6403.40.00
6403.51.00
6403.59.00
6403.91.00
6403.99.00
6404.11.00
6404.19.00
6404.20.00
6405.10.10
6405.10.20
6405.10.90
6405.20.00
6405.90.00
6503.00.00
6504.00.10
6504.00.90
6505.10.00
6505.90.00
6506.10.00
6506.91.00
6506.92.00
6506.99.00
6507.00.00
6601.10.00
6601.91.10
6601.91.90
6601.99.00
6602.00.00
6702.10.00
6702.90.00
6704.11.00
6704.19.00
6704.20.00
6704.90.00
6907.90.00
6908.10.00
6908.90.00
6910.10.00
6910.90.00
6911.10.10
6911.10.90
6911.90.00
6912.00.00
6913.10.00
6913.90.00
6914.10.00
6914.90.00
7009.91.00
7009.92.00
7013.10.00
7013.21.00
7013.29.00
7013.31.00
7013.32.10
7013.32.90
7013.39.00
7013.91.10
7013.91.90
7013.99.00
7016.10.00
7016.90.00 (16)
7018.10.10
7018.10.20
7018.10.90
7018.90.00
7020.00.00
7308.30.00
7311.00.00 (17)
7319.10.00
7319.20.00
7319.30.00
7319.90.00
7321.11.00
7321.12.00
7321.13.00
7321.81.00
7321.82.00
7321.83.00
7322.11.00 (18)
7322.19.00 (18)
7323.10.00
7323.91.00
7323.92.00
7323.93.00
7323.94.00
7323.99.00
7324.10.00
7324.21.00
7324.29.00
7324.90.00
7417.00.00
7418.11.00
7418.19.00
7610.10.00
7615.11.00
7615.19.00
7615.20.00
8007.00.00 (19)
8201.10.00
8201.20.00
8201.30.00
8201.40.00
8201.50.00
8201.60.00
8201.90.00
8202.10.00
8202.20.00
8202.31.00
8202.39.00
8202.40.00
8202.91.00
8202.99.10
8202.99.90
8203.10.00
8203.10.90
8203.20.10
8203.20.90
8203.30.00
8203.40.00
8204.11.00
8204.12.00
8204.20.00
8205.10.00
8205.20.00
8205.30.00
8205.40.00
8205.51.00
8205.59.00
8205.60.00
8205.70.00
8205.80.00
8205.90.00
8206.00.00
8210.00.10
8210.00.90
8211.10.00
8211.91.00
8211.92.10
8211.92.20
8211.92.90
8211.93.10
8211.93.20
8211.93.90
8211.94.00
8211.95.00
8212.10.10
8212.10.20
8212.20.10
8212.20.20
8212.90.00
8213.00.00
8214.10.00
8214.20.00
8214.90.90
8215.10.00
8215.20.00
8215.91.00
8215.99.10
8215.99.90
8301.10.00
8301.70.00
8302.41.00
8302.50.00
8302.60.00
8303.00.00
8304.00.00
8305.20.00
8305.90.00 (18)
8306.10.00
8306.21.00
8306.29.00
8306.30.00
8310.00.00
8413.20.00
8414.51.10
8414.51.20
8414.51.90
8414.60.00 (20)
8415.10.10
8415.81.10
8415.82.10
8415.83.00 (21)
8418.10.00
8418.21.00
8418.22.00
8418.29.00
8418.30.00
8418.40.00
8418.61.10 (22)
8419.11.00
8419.19.90
8421.12.10
8422.11.00
8423.10.00
8433.11.00
8433.19.00
8450.11.00
8450.12.00
8450.19.00
8451.21.00
8452.10.00
8470.10.00
8472.90.40
8481.80.19
8506.10.10
8506.10.20
8506.10.30
8508.10.00
8508.20.00
8508.80.10
8508.80.91
8508.80.92
8508.80.99
8509.10.00
8509.20.00
8509.30.00
8509.40.10
8509.40.20
8509.40.30
8509.40.40
8509.40.50
8509.40.90
8509.80.00
8510.10.00
8510.30.00
8513.10.10
8516.10.00
8516.21.00
8516.29.00
8516.31.00
8516.32.00
8516.33.00
8516.40.00
8516.50.00
8516.60.00
8516.71.00
8516.72.00
8516.79.10
8516.79.20
8516.79.90
8517.11.00
8517.19.10
8517.19.91
8517.19.99
8518.10.00
8518.21.00
8518.22.00
8518.29.00
8518.30.00
8518.40.00
8518.50.00
8519.21.00
8519.29.00
8519.31.00
8519.39.00
8519.40.00
8519.92.00
8519.93.00
8519.99.10
8519.99.90
8520.20.00
8520.32.00 (23)
8520.33.00 (23)
8520.39.00 (23)
8521.10.81
8521.90.90
8523.11.10
8523.11.90
8523.12.00
8523.13.10
8523.13.20
8523.13.90
8523.90.00 (24)
8524.10.00
8524.32.00
8524.39.00 (25)
8524.51.10
8524.53.00
8525.40.90
8527.12.00
8527.13.10
8527.13.20
8527.13.90
8527.19.10
8527.19.90
8527.31.10
8527.31.20
8527.31.90
8527.32.00
8527.39.10
8527.39.90
8528.12.19
8528.12.90
8528.13.00
8528.21.90
8528.22.00
8528.30.00
8539.21.90
8539.22.00
8711.10.00
8711.20.10
8711.20.20
8711.20.90
8711.30.00
8711.40.00
8711.50.00
8711.90.00
8712.00.10
8712.00.90
8715.00.00
8716.10.00
8801.10.00
8903.10.00
8903.91.00
8903.92.00
8903.99.00
9004.10.00 (26)
9005.10.00
9006.20.00
9006.40.00
9006.51.00
9006.52.00
9006.53.10
9006.53.20
9006.59.10
9006.59.29
9006.61.00
9006.91.10
9007.11.00
9007.20.10
9008.10.00
9008.30.00
9008.40.00
9010.60.00
9019.10.00 (27)
9102.11.10
9102.11.90 (28)
9102.12.10 (28)
9102.12.20 (28)
9102.12.90 (28)
9102.19.00 (28)
9102.21.00 (28)
9102.29.00 (28)
9102.91.00 (28)
9102.99.00 (28)
9103.10.00
9103.90.00
9105.11.00
9105.19.00
9105.21.00
9105.29.00
9105.91.00
9105.99.00
9107.00.10
9107.00.90
9108.11.10
9108.11.90
9108.12.00
9108.19.00
9108.20.00
9108.91.00
9108.99.00
9109.11.00
9109.19.00
9109.90.00
9110.11.10
9110.11.90
9110.12.00
9110.19.00
9110.90.00
9112.10.00
9112.80.00
9112.90.00
9113.20.00
9113.90.00 (28)
9114.10.00
9114.20.00
9114.30.00
9114.40.00
9114.90.10
9114.90.20
9114.90.30
9114.90.40
9114.90.50
9114.90.60
9114.90.70
9114.90.90
9201.10.00
9201.20.00
9201.90.00
9202.10.00
9202.90.00
9203.00.00
9204.10.00
9204.20.00
9205.10.00
9205.90.00
9206.00.00
9207.10.10
9207.10.90
9207.90.10
9207.90.90
9208.10.00
9208.90.00
9301.00.00
9302.00.00
9303.10.00
9303.20.00
9303.30.00
9303.90.00
9304.00.00
9307.00.00
9401.30.10
9401.30.90
9401.40.10
9401.40.90
9401.50.00
9401.61.00
9401.69.00
9401.71.00
9401.79.00
9401.80.00
9401.90.10
9401.90.90
9403.10.00
9403.20.00
9403.30.00
9403.40.00
9403.50.00
9403.60.00
9403.70.00
9403.80.00
9403.90.10
9403.90.90
9404.10.00
9404.21.00
9404.29.00
9404.30.00
9404.90.00
9405.10.10
9405.10.91
9405.10.92
9405.10.93
9405.10.99
9405.20.00
9405.30.00
9405.50.00
9405.60.00
9406.00.91
9406.00.99
9501.00.00
9502.10.10
9502.10.90
9502.91.00
9503.10.00
9503.20.00
9503.30.00
9503.41.00
9503.49.00
9503.50.00
9503.60.00
9503.70.00
9503.80.10
9503.80.90
9503.90.10
9503.90.90
9504.10.10
9504.10.91
9504.10.99
9504.20.00
9504.30.00
9504.40.00
9504.90.00
9505.10.00
9505.90.00
9506.11.00
9506.12.00
9506.19.00
9506.21.00
9506.29.00
9506.31.00
9506.32.00
9506.39.00
9506.40.00
9506.51.00
9506.59.00
9506.61.00
9506.62.00
9506.69.00
9506.70.00
9506.91.00
9506.99.00
9507.10.00
9507.20.00
9507.30.00
9507.90.00
9508.00.00
9601.10.00
9601.90.00
9603.21.00
9603.29.00
9603.30.00
9603.40.10
9603.40.90
9603.90.00
9605.00.00
9608.10.00 (26)
9608.20.00
9608.31.00
9608.39.00 (26)
9608.40.00
9608.50.00 (26)
9608.60.00
9608.91.00
9609.10.00
9609.20.00
9609.90.00
9610.00.00
9611.00.00
9613.10.00
9613.20.00 (26)
9613.30.00
9613.80.00 (29)
9614.20.00
9614.90.00
9615.11.00
9615.19.00
9615.90.00
9616.10.00
9616.20.00
9617.00.10
9618.00.00

Referencias:

(1) Excepto preparaciones alimenticias registradas como alimentos para propósitos médicos específicos de acuerdo con la Disposición ANMAT Nº 7333/99.

(2) Sin descafeinar, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg.

(3) Los demás, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.

(4) En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg.

(5) En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.

(6) Unicamente levadura para panificación, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 100 gr.

(7) Unicamente levaduras muertas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.

(8) En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 gr.

(9) Excepto las de uso médico.

(10) Excepto los de uso médico.

(11) Excepto artículos para el transporte o envasado y sus partes, y partes de vehículos del capítulo 87 o de máquinas y aparatos de los capítulos 84, 85 ó 90.

(12) Unicamente acondicionadas para la venta al por menor.

(13) Excepto de gramaje superior o igual a 65 g/m^2 pero inferior o igual a 75 g/m^2, resistentes (ruptura máxima en dos partes) a la inmersión con agitación durante una hora a una temperatura de 70°C en una solución acuosa al 3,0% p/v de soda cáustica.

(14) Excepto los álbumes o libros de estampas de hojas rígidas, con somero texto.

(15) Excepto los cortados en formas apropiadas como piezas de vehículos automóviles.

(16) Excepto las baldosas, ladrillos y tejas, de vidrio.

(17) Unicamente de capacidad inferior o igual a $2m^3$.

(18) Excepto las partes.

(19) Excepto los ánodos y envases tubulares.

(20) Excepto los equipos profesionales con tensión de alimentación de 380 VCA.

(21) Unicamente unidades compactas prefabricadas, sin unidad condensadora.

(22) Excepto unidad condensadora cuyos componentes se encuentran montados en un basamento común, diseñada para equipar aparatos de refrigeración.

(23) Excepto los aptos para emisoras de radiodifusión.

(24) Unicamente discos de lectura óptica con posibilidad de ser grabados sólo una vez (CD-R) .

(25) Unicamente videojuegos (videogames) y obras fotográficas o filmográficas (Digital Video Disco, DVD) con o sin sonido.

(26) Excepto de metal precioso o chapado de metal precioso.

(27) Unicamente bañeras para hidromasaje.

(28) Excepto con partes de metal precioso o chapado de metal precioso.

(29) Excepto los destinados a ser incorporados en aparatos de uso doméstico.

ANEXO V A LA RESOLUCION M.E. Nº 61/2002

2204.10.10	7112.20.00
2204.10.90	7112.90.00
2204.21.00	7113.11.00
2204.29.00	7113.19.00
2208.20.00	7113.20.00
2208.30.20	7114.11.00
2208.30.90	7114.19.00
2208.40.00 (1)	7114.20.00
2208.50.00	7115.90.00
2208.60.00	7116.10.00
2208.70.00	7116.20.10
2208.90.00 (2)	7116.20.90
2402.10.00	7117.11.00
2402.20.00	7117.19.00
2402.90.00	7117.90.00
2403.10.00	7118.90.00
3303.00.10	9003.19.10 (3)
3303.00.20	9003.19.90 (4)
3304.10.00	9004.10.00 (5)
3304.20.10	9101.11.00
3304.20.90	9101.12.00
3304.30.00	9101.19.00
3304.91.00	9101.21.00
3304.99.10	9101.29.00
3304.99.90	9101.91.00
4303.10.00	9101.99.00
4303.90.00	9102.11.90 (6)
7101.10.00	9102.12.90 (6)
7101.21.00	9102.19.00 (6)
7101.22.00	9102.21.00 (6)
7102.10.00	9102.29.00 (6)
7102.31.00	9102.91.00 (6)
7102.39.00	9102.99.00 (6)
7103.10.00	9111.10.00
7103.91.00	9111.80.00
7103.99.00	9111.90.10
7104.20.10	9111.90.90
7104.20.90	9113.10.00
7104.90.00	9113.90.00 (6)
7108.13.10	9608.10.00 (5)
7108.13.90	9608.39.00 (5)
7109.00.00	9608.50.00 (5)
7110.19.10	9613.20.00 (5)
7110.19.90	9701.10.00
7110.29.00	9701.90.00
7110.39.00	9702.00.00
7110.49.00	9703.00.00
7111.00.00	9704.00.00
7112.10.00	9706.00.00

Referencias:

(1) Excepto ron de grado alcohólico volumétrico superior a 54% vol (aguardiente concentrado), en recipientes con capacidad superior o igual a 50 l.

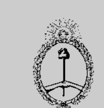
(2) Excepto tequila de grado alcohólico volumétrico superior a 54% vol (aguardiente concentrado), en recipientes con capacidad superior o igual a 50 l.

(3) Unicamente las chapadas de metal precioso.

(4) Unicamente las de metal precioso.

(5) Unicamente de metal precioso o chapado de metal precioso.

(6) Unicamente con partes de metal precioso o chapado de metal precioso.



DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

GERENCIA DE INGENIERIA

Disposición 352/2002-GI

Bs. As., 28/01/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se indican a continuación:
Solicitante: Telemed S.R.L.
Registro Comercialización: AL-30-1354

Disposición 353/2002-GI

Bs. As., 28/01/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se indican a continuación:
Solicitante: Marconi Communications Argentina S.A.
Registro Comercialización: AL-30-1416

Disposición 354/2002-GI

Bs. As., 28/01/2001

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Panasonic Argentina S.A.
Homologación: 60-1895
Tipo: Central Telefónica Privada
Marca: Panasonic
Modelo: KX-TA616AG

Disposición 355/2002-GI

Bs. As., 28/01/2002

Otórgase la renovación de la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Compañía Ericsson S.A.C.I.
Homologación: 60-1607
Tipo: Central Telefónica Privada
Marca: Ericsson
Modelo: Businessphone 250

Disposición 356/2002-GI

Bs. As., 28/01/2002

Otórgase la renovación de la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784/87-SC al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Nec Argentina S.A.
Codificación: C-0980
Tipo: Transceptor
Marca: Nec
Modelo: TRP-2,4G-8MB-2300

Disposición 357/2002-GI

Bs. As., 28/01/2002

Modifícase el texto de la Disposición GI N° 6275/2001 en lo atinente a la designación del modelo, conforme el siguiente detalle:
Solicitante: Panasonic Argentina S.A.
Homologación: 51-2527
Tipo: Transceptor Facsímil
Marca: Panasonic
Modelo: KX-FT72AG

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 73/2002

Incorporación a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP).

Bs. As., 7/2/2002

VISTO la Disposición N° 500/98 (AFIP) y las necesidades funcionales de la Región Mar del Plata, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición N° 500/98 (AFIP) se unificó la representación de juicios universales en materia impositiva, aduanera y de la seguridad social, emitiéndose el listado de Representantes del Fisco Nacional en la Planilla Anexa al Artículo 1° de la misma.

Que resulta necesaria la designación una nueva representante del FISCO NACIONAL para actuar en dicha materia, mediante su incorporación en la referida Planilla Anexa.

Que la Región Mar del Plata ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo normado por los Artículos 4°, 6° y 9° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Incorporar a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP) a la Abogada Alicia Mabel VERON (Legajo N° 92.165/47 D.N.I. N° 12.516.384) facultándola a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS – DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de recursos de la seguridad social con los mismos alcances y efectos.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 12/2 Nº 376.304 v. 12/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 11/2002

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales del interior del país.

Bs. As., 7/2/2002

VISTO las necesidades funcionales de la Región Mar del Plata, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar una nueva representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar a la abogada de la Región Mar del Plata, Alicia Mabel VERON (Legajo N° 92.165/47 – D.N.I. N° 12.516.384) para que represente al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

e) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

ARTICULO 2° — La Representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3° — Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Mar del Plata.

ARTICULO 4° — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO RODRIGUEZ LARRETA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 12/2 Nº 376.305 v. 12/2/2002

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA

Disposición N° 35/2002

Bs. As., 6/2/2002

VISTO el Expediente N° 751-004088/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SUPERMERCADOS NORTE S.A. ha comunicado haber asumido la titularidad de diferentes locales que se encontraban incorporados al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), al haberse producido la fusión por absorción de las firmas TIA S.A. y CASA LOZANO S.A.

Que la mencionada firma solicita su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevo titular y en el mismo carácter que los anteriores titulares de los locales que se encuentran listados en el ANEXO I, que integra la presente Disposición.

Que los generadores HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A. e HIDROELECTRICA LOS NIHUILES S.A. manifestaron haber dado continuidad a los Contratos de Suministro de Energía firmados originariamente con TIA S.A. y CASA LOZANO S.A. respectivamente para los locales listados en el ANEXO I, que integra la presente Disposición.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 29.791 del 7 de diciembre de 2001.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065 y por la Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 5 del 31 de enero de 2002.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE PROSPECTIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorízase la continuidad para seguir actuando como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para cada uno de los locales listados en el ANEXO I, que integra la presente Disposición, a la firma SUPERMERCADOS NORTE S.A. como nuevo titular de los puntos de conexión correspondientes.

ARTICULO 2° — Establécese que las empresas distribuidoras de electricidad que en cada caso se indican en el citado ANEXO I, deberán seguir prestando a SUPERMERCADOS NORTE S.A., en los puntos de conexión que correspondan a su idea de suministro, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT) bajo las mismas condiciones en que se le efectuaba a los anteriores titulares de cada suministro.

ARTICULO 3° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar al GRAN USUARIO MENOR (GUME), a los generadores y distribuidores involucrados, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo dispuesto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

ANEXO I

CAMBIOS DE TITULARIDAD DE LOCALES QUE MANTIENEN LA CONTINUIDAD COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

• SUPERMERCADOS NORTE S.A. (anterior Titular TIA S.A.)

LOCAL	UBICACION	DISTRIBUIDOR	INGRESO AL MEM
TIA 101	Gral. Belgrano 502 -Avellaneda (PBA)	EDESUR	Noviembre 1996
TIA 111	Sáenz 140 - Lomas de Zamora (P.B.A.)	EDESUR	Noviembre 1996
TIA 113	Yrigoyen 532 - Quilmes (P.B.A.)	EDESUR	Agosto 1998
TIA 115	Av. Rivadavia 6538 - Buenos Aires	EDESUR	Agosto 1997
TIA 116	Av. Santa Fe 1954 - Buenos Aires	EDESUR	Agosto 1997
TIA 118	Vicente López 1676 - Buenos Aires	EDESUR	Agosto 1997
TIA 121(Liniers)	Av. Rivadavia 11518 - Buenos Aires	EDESUR	Noviembre 1996
TIA 133	Constitución 1111 - Buenos Aires	EDESUR	Noviembre 1996
TIA 148	Rivadavia 981 - Buenos Aires	EDESUR	Agosto 1997
TIA 151 Congreso	Av. Rivadavia 2243 - Buenos Aires	EDESUR	Noviembre 1996
TIA 154	H. Yrigoyen 4435 - Lanús (P.B.A.)	EDESUR	Noviembre 1996
TIA 100	Parque Industrial Tortuguitas (P.B.A.)	EDENOR	Noviembre 1996
TIA 117	Av. Maipú 243 - Vicente López (PBA)	EDENOR	Agosto 1997
TIA 120	Obligado 2454 - Buenos Aires	EDENOR	Agosto 1997
TIA 126	Cabello 3756 - Buenos Aires	EDENOR	Agosto 1998
TIA 150 (Palermo)	Av. Santa Fe 3368 - Buenos Aires	EDENOR	Noviembre 1996
TIA 153	Pichincha 3150 - San Justo (P.B.A.)	EDENOR	Noviembre 1996
TIA 155 Pza. Italia	Av. Santa Fe 4540 - Buenos Aires	EDENOR	Noviembre 1996
TIA 160	Av. Santa Fe 2753 - Buenos Aires	EDENOR	Agosto 1998
TIA 109	Calle 7 N° 767 - La Plata (P.B.A.)	EDELAP	Agosto 1998
TIA 144	Calle 12 N° 57 - La Plata (P.B.A.)	EDELAP	Agosto 1998
TIA (Resistencia)	Sta. María de Oro 15 1 - Resistencia (Ch)	S.E.CH.E.E.P.	Noviembre 1996
TIA (Catamarca)	Sarmiento 950 - Catamarca	EDECAT	Noviembre 1996
TIA (Gral. Roca)	25 de Mayo e Italia – Gral. Roca (R.N)	EdERSA	Agosto 1998
TIA (Bahía Blanca)	Alte. Brown 51 - Bahía Blanca (P.B.A)	EDES	Agosto 1998
TIA (Olavarría)	Moreno 2865 - Olavarría (P.B.A.)	Coop. Olavarría	Noviembre 1996
TIA 125	Uruguay 35 - Paraná (Entre Ríos)	EDEERSA	Febrero 2001
TIA 135	Bvar. 25 de Mayo 151 - La Rioja	EDELAR	Febrero 2001
TIA (San Juan)	Mendoza (N) 27 - San Juan	Energía San Juan	Noviembre 1996
TIA (Salta)	España 831 - Salta	EDESA	Noviembre 1996
TIA 138	Entre Ríos 647 - Concordia (E.R.)	Coop. Concordia	Febrero 2001
TIA 128	Rivadavia 470 - Cdo. Rivadavia (Chub)	Coop. Cdo. Rivadav	Febrero 2001
TIA 110	Córdoba 917 - Corrientes	D.P.E.C.	Febrero 2001
TIA 159	Av. Ferré y Chacabuco - Corrientes	D.P E.C.	Febrero 2001
TIA (San Nicolás)	Gral. Belgrano 278 - San Nicolás (PBA)	EDEN	Noviembre 1996

• SUPERMERCADOS NORTE S.A. (anterior Titular CASA LOZANO S.A.)

LOCAL	UBICACION	DISTRIBUIDOR	INGRESO AL MEM
LOZANO 169	Ituzaingó 382 - Salta	EDESA	Agoto 1998
LOZANO Dep 99	República de Siria 723 - Salta	EDESA	Agosto 1999
LOZANO (Catam)	Av. H. Irigoyen 1283 - Catamarca	EDECAT	Agosto 1999
LOZANO(Tucum)	Rivadavia 82 - Tucumán	EDET	Noviembre 1999

e. 12/2 N° 376.093 v. 12/2/2002

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA

Disposición N° 36/2002

Bs. As., 6/2/2002

VISTO el Expediente N° 751-003910/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y el Expediente N° 750-001971/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que la empresa ALTO PALERMO S.A. (APSA) ha comunicado haber asumido la titularidad del Shopping Alto Noa ubicado en la Ciudad de SALTA que se encontraba incorporado al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRAN USUARIO MAYOR (GUMA).

Que la mencionada empresa solicita su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevo titular y en el mismo carácter que TRES CE SOCIEDAD ANONIMA anterior titular de dicha planta.

Que a través de la Disposición SUBSECRETARIA DE ENERGIA N° 74 del 30 de junio de 1998, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se autorizó el ingreso de TRES CE SOCIEDAD ANONIMA, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) a partir del 1° de agosto de 1998.

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA (EDESA S.A.), interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la mencionada Disposición.

Que por medio de la Disposición SUBSECRETARIA DE ENERGIA N° 118 del 11 de septiembre de 1998, se dispuso rechazar el recurso de reconsideración impetrado.

Que por otra parte, con fecha 14 de octubre de 1998, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9, Secretaría N° 17, notificó a la SUBSECRETARIA DE ENERGIA la resolución recaída en los autos "EDESA S.A. C/ ESTADO NACIONAL –SUBSECRETARIA DE ENERGIA (DISPOSICION SSE 74/98- S/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA", por medio de la cual se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por EDESA S.A. y que implicó la suspensión de la Disposición SUBSECRETARIA DE ENERGIA N° 74 del 30 de junio de 1998, hasta tanto se resuelvan los recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio interpuestos.

Que por medio de la Disposición SUBSECRETARIA DE ENERGIA N° 156 de fecha 3 de noviembre de 1998 se dispuso suspender los efectos de la Disposición SUBSECRETARIA DE ENERGIA N° 74 del 30 de junio de 1998 hasta nuevo pronunciamiento en contrario por parte del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 9.

Que por medio de la Resolución MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 516 del 13 de noviembre de 2001, se resolvió rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por EDESA S.A. contra la Disposición SUBSECRETARIA DE ENERGIA N° 74 del 30 de junio de 1998.

Que con fecha 27 de noviembre de 2001, TRES CE SOCIEDAD ANONIMA acompañó copia de la providencia dispuesta el 22 de noviembre de 2001 en el Expediente Judicial N° 28.428/98 por el Juzgado en Primera Instancia citado, declarando extinguida "ipso iure" la medida cautelar dictada el 9 de octubre de 1998.

Que CENTRAL PUERTO S.A. ha manifestado haber dado continuidad al Contrato de Suministro de Energía firmado originariamente con TRES CE SOCIEDAD ANONIMA para el Shopping mencionado.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 29.791 de fecha 7 de diciembre de 2001.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065 y por la Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 5 del 31 de enero de 2002.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE PROSPECTIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorízase la continuidad para actuar en calidad de Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a ALTO PALERMO S.A. (APSA) como nuevo titular del Shopping Alto Noa ubicado en Virrey Toledo 702, de la Ciudad de SALTA.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA (EDESA S.A.) deberá seguir prestando a la firma ALTO PALERMO S.A. (APSA) la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), bajo las mismas condiciones en que se le efectuaba al anterior titular de la planta citada.

ARTICULO 3° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar al GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), al generador y distribuidor involucrado e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo dispuesto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 12/2 N° 376.094 v. 12/2/2002

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA

Disposición N° 37/2002

Bs. As., 6/2/2002

VISTO los Expedientes N° 751-001819/2001, N° 751-003413/2001 y N° 751-003416/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas indicadas en el Anexo I, que integra la presente Disposición, han comunicado haber asumido la titularidad de diferentes plantas que se encontraban incorporadas al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) como GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAs).

Que las mencionadas empresas solicitan su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevos titulares y en el mismo carácter que los anteriores titulares de dichas plantas.

Que los anteriores titulares ingresaron los puntos de suministro respectivos al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) a partir de las fechas que en cada caso se indican en el referido Anexo I.

Que los correspondientes generadores han manifestado haber dado continuidad a los Contratos de Suministro de Energía firmados originariamente con los anteriores titulares para cada una de las plantas mencionadas.

Que la presentación de las respectivas solicitudes ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 29.711 del 15 de agosto de 2001 y en N° 29.764 del 31 de octubre de 2001.

Que no se han presentado objeciones derivadas de las antedichas publicaciones.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065 y por la Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 5 del 31 de enero de 2002.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE PROSPECTIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorízase la continuidad para actuar como Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) en su condición de GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAs) a las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente Disposición, al haber asumido la titularidad de las plantas que en cada caso se indican.

ARTICULO 2° — Establécese que las empresas distribuidoras que se indican en el Anexo I, que integra la presente Disposición, deberán seguir prestando a los respectivos GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAs) en los puntos de suministro citados, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), bajo las mismas condiciones que a los anteriores titulares de los establecimientos correspondientes.

ARTICULO 3° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar a los GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAs) cuyo cambio de titularidad se autoriza, a los generadores, comercializadores y distribuidores involucrados e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo dispuesto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

ANEXO I

CAMBIOS DE TITULARIDAD DE PLANTAS QUE MANTIENEN LA CONTINUIDAD COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAs).

• PARMALAT ARGENTINA S.A.

Para la planta ubicada en Capitán Bermúdez 3857 de la localidad de OLIVOS, Provincia de BUENOS AIRES.
Anterior titular: LACTONA S.A. (Ingresó al MEM el 1° de mayo de 1995)
Generador: H. EL CHOCON S.A.
Distribuidor o PAFTT: EDENOR S.A.

• YPF SOCIEDAD ANONIMA

Para el Yacimiento Vizcacheras, Provincia de MENDOZA.
Anterior titular: ASTRA C.A.P.S.A., REPSOL ARGENTINA S.A., YPF SOCIEDAD ANONIMA - VIZCAHERAS "UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS" (Ingresó al MEM el 1° de mayo de 1994)
Generador: PLUSPETROL ENERGY S.A.
Distribuidor o PAFTT: DISTROCUYO S.A.

• YPF SOCIEDAD ANONIMA

Para el Yacimiento El Portón-Buta Ranquil, Provincia del NEUQUEN.
Anterior titular: ASTRA C.A.P.S.A. (Ingresó al MEM el 1° de agosto de 1998)
Generador: C.T. FILO MORADO
Distribuidor o PAFTT: EPEN.

• SIPETROL ARGENTINA S.A.

Para el Yacimiento Pampa del Castillo - La Guitarra - Provincia de SANTA CRUZ.
Anterior titular: PECOM ENERGIA S.A. (Ingresó al MEM SP el 1° de agosto de 1999).
Generador: CAPEX S.A.
Distribuidor o PAFTT: TRANSPA/TRANSCUE.

e. 12/2 N° 376.095 v. 12/2/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 57/2002
ACTA N° 623
Expediente ENRE N° 6890/99

Bs. As., 31/1/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por "TRANSNEA S.A." contra la Resolución ENRE N° 108/00; 2.- Notifíquese a "TRANSNEA S.A."; 3.- Oportunamente remítanse las actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA para que conozca el Recurso de Alzada interpuesto subsidiariamente....Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.— ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

e. 12/2 N° 376.056 v. 12/2/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 58/2002
ACTA N° 623
Expediente ENRE N° 9826/01

Bs. As., 31/1/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la empresa "EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S.A.- EDELAP S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 7.433,16) correspondientes al mes de marzo de 2001, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDE-LAP S.A."; 3.- Notifíquese a "CAMMESA" y a "EDELAP S.A.".... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.— ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/2 N° 376.058 v. 12/2/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 62/2002
ACTA N° 623
Expediente ENRE N° 10394/01

Bs. As., 31/1/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EDESUR S.A.", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 44.557,62) correspondientes al mes de junio de 2001, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDESUR S.A."; 3.- Notifíquese a "EDESUR S.A." y a CAMMESA...Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.— ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/2 N° 376.063 v. 12/2/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 63/2002
ACTA N° 623
Expediente ENRE N° 8025/00

Bs. As., 31/1/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto:1.- Aprobar el "Procedimiento para la determinación y acreditación de las bonificaciones correspondientes a los usuarios afectados por deficiencias en el nivel de la tensión", que como Anexo I forma parte de la presente Resolución; 2.- El procedimiento establecido en esta Resolución deberá ser aplicado por las concesionarias al finalizar cada semestre, de acuerdo con las modalidades y plazos que se indican en el Anexo de la presente, y sin que para ello se requiera que el Ente emita una nueva instrucción en tal sentido, a partir del duodécimo semestre de control. Para los Expedientes correspondientes al séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo semestre de control de Calidad de Producto Técnico (Nivel de Tensión), el Ente dictará los actos por los que se comunicará oportunamente a cada Distribuidora las fechas a partir de las cuales deberán computarse los plazos establecidos en la presente Resolución para la entrega de los informes semestrales y la acreditación de las bonificaciones correspondientes a los usuarios afectados; 3.- Delegar en el Jefe del Área de Aplicación y Administración de Normas Regulatorias las facultades necesarias para establecer adecuaciones de las futuras necesidades de remisión de información en cuanto a contenido y tipo de dicha información y su modalidad de intercambio. ARTICULO 4.- Notifíquese a "EDENOR S.A.", a "EDESUR S.A." y a "EDELAP S.A.".... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.— ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/2 N° 376.067 v. 12/2/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 64/2002
ACTA N° 623
Expediente ENRE N° 8116/99

Bs. As., 31/1/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. - Poner en conocimiento de EDESUR S.A. que procede la aceptación de 215 (DOSCIENTAS QUINCE) conformidades presentadas en cumplimiento de los dispuesto por el artículo 2 de la Resolución ENRE N° 641/2001 de conformidad con el detalle obrante en el Anexo a la presente; 2.- Poner en conocimiento

de EDESUR S.A. que procede el rechazo 186 (CIENTO OCHENTA Y SEIS) conformidades presentadas en cumplimiento de los dispuesto por el artículo 2 de la Resolución ENRE N° 641/2001 de conformidad con el detalle obrante en el Anexo a la presente; 3.- Instruir a EDESUR S.A. para que proceda al cálculo de las bonificaciones correspondientes al período comprendido entre septiembre de 1999 y febrero de 2000 (séptimo semestre de control de la Etapa 2), de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y a los resultados finales contenidos en el Anexo al presente acto; 4.- La Distribuidora deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en el artículo 3, y la información relativa a los créditos por usuario correspondientes al semestre controlado, de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo a la Resolución ENRE N° 63/2002, a los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente; 5.- El importe de las bonificaciones que resulten de lo dispuesto en este acto deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el artículo cuarto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora acredite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 6.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo cuarto, “EDESUR S.A.” deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 7.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo 5° deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la modalidad y el texto propuesto por EDESUR S.A. en la presentación como Nota de Entrada ENRE N° 18.057; 8.- Para el caso de usuarios dados de baja —durante o después del semestre controlado— EDESUR S.A. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE N° 325/2000. ARTICULO 9.- Notifíquese a EDESUR S.A. con copia del dictamen técnico legal Memorandum DDCEE N° 25/02 de fecha 28 de enero de 2001 obrante a fojas 532 y ss, las planillas que conforman el Anexo adjunto y diskette conteniendo los archivos Excel: Informe Conformidades aceptadas 7 SEMESTRE.xls, Informe Conformidades aceptadas Recurso 4 SEMESTRE.xls, Informe Conformidades ratificadas aceptadas 6 SEMESTRE.xls, Informe Conformidades ratificadas rechazadas 6 SEMESTRE.xls, Informe Conformidades rechazadas 7 SEMESTRE.xls e Informe Conformidades rechazadas Recurso 4 SEMESTRE.xls.; 10.- Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, modificado por la Resolución ENRE N° 1012/99, no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago....Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.— ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

e. 12/2 N° 376.107 v. 12/2/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 65/02
ACTA N° 623
Expediente ENRE N° 8117/99

Bs. As., 31/1/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. - Poner en conocimiento de EDENOR S.A. que procede la aceptación de 286 (DOSCIENTAS OCHENTA Y SEIS) conformidades presentadas en cumplimiento de los dispuesto por el artículo 2 de la Resolución ENRE N° 641/2001 de conformidad con el detalle obrante en el Anexo a la presente; 2.- Poner en conocimiento de EDENOR S.A. que procede el rechazo 114 (CIENTO CATORCE) conformidades presentadas en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución ENRE N° 641/2001 de conformidad con el detalle obrante en el Anexo a la presente; 3.- Instruir a EDENOR S.A. para que proceda al cálculo de las bonificaciones correspondientes al período comprendido entre septiembre de 1999 y febrero de 2000 (séptimo semestre de control de la Etapa 2), de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y a los resultados finales contenidos en el Anexo al presente acto; 4.- La Distribuidora deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en el artículo 3, y la información relativa a los créditos por usuario correspondientes al semestre controlado, de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo a la Resolución ENRE N° 63/2002, a los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente; 5.- El importe de las bonificaciones que resulten de lo dispuesto en este acto deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el artículo cuarto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora acredite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 6. Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo cuarto, “EDENOR S.A.” deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 7.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo 5° deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la modalidad y el texto propuesto por EDENOR S.A. en la presentación como Nota de Entrada ENRE N° 18.057; 8.- Para el caso de usuarios dados de baja - durante o después del semestre controlado - EDENOR S.A. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE N° 325/2000; 9. - Notifíquese a EDENOR S.A. con copia del dictamen técnico legal Memorandum DDCEE N° 24/02 de fecha 28 de enero de 2001 obrante a fs. 219 y ss y las planillas que conforman el Anexo y el diskette conteniendo los archivos Excel: Informe Conformidades aceptadas 7 SEMESTRE.xls e Informe Conformidades rechazadas 7 SEMESTRE.xls.; 10.- Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, modificado por la Resolución ENRE N° 1012/99, no se dará trámite a ningún recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago....Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.— ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

e. 12/2 N° 376.108 v. 12/2/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 66/2002
ACTA N° 623
Expediente ENRE N° 8156/99

Bs. As., 31/1/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Poner en conocimiento de EDELAP S.A. que procede la aceptación de 89 (OCHENTA Y NUEVE) conformidades presentadas en cumplimiento de los dispuesto por el artículo 2 de la Resolución ENRE N° 641/2001 de conformidad con el detalle obrante en el Anexo a la presente; 2.- Poner en conocimiento de EDELAP S.A. que procede el rechazo 10 (DIEZ) conformidades presentadas en cumplimiento de los dispuesto por el artículo 2 de la Resolución ENRE N° 641/2001 de conformidad con el detalle obrante en el Anexo a la presente; 3.- Instruir a EDELAP S.A. para que proceda al cálculo de las bonificaciones correspondientes al período comprendido entre enero y junio de 2000 (séptimo semestre de control de la Etapa 2), de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y a los resultados finales contenidos en el Anexo al presente acto; 4.- La Distribuidora deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en el artículo 3, y la información relativa a los créditos por usuario correspondientes al semestre controlado, de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo a la Resolución ENRE N° 63/2002, a los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente; 5.- El importe de las bonificaciones que resulten de lo dispuesto en este acto deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el artículo cuarto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora acredite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 6.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo cuarto, “EDELAP S.A.” deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 7.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo 5° deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la modalidad y el texto propuesto por EDELAP S.A. en la presentación como Nota de Entrada ENRE N° 18.057, 8.- Para el caso de usuarios dados de baja —durante o después del semestre controlado— EDELAP S.A. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE N° 325/2000; 9.- Notifíquese a EDELAP S.A. con copia dictamen técnico legal Memorandum DDCEE N° 23/02 de fecha 28 de enero de 2001 obrante a fs. 79 y ss, del Anexo y diskette conteniendo los archivos Excel Informe Conformidades aceptadas 7 SEMESTRE.xls e Informe Conformidades rechazadas 7 SEMESTRE.xls.; 10- Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, modificado por la Resolución ENRE N° 1012/99, no se dará trámite a ningún recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago....Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.— ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

e. 12/2 N° 376.109 v. 12/2/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1013 Inc. h) - Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a los interesados para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles a partir de la publicación del presente a los fines de tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía.

En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 de C.A.) - Colón 701 - C.P. 3230 - Paso de los Libres (Ctes.), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. Asimismo se indica que el monto mínimo de la multa a los fines de la acogerse a los beneficios de los arts. 930/932 del C.A. Fdo. Ing. ANTONIO PEDRO PAWLUK – Administrador (int.) Aduana de Paso de los Libres - Corrientes (Sección Sumarios).

ORDEN	ACTUAC. N°:	INTERESADO	INF.	MULTA MIN.	TRIBUTOS
1	SA42-97- 608	CIA. DE SEG. DEL INTERIOR	970	$ 2,796.33	
2	SA42-97- 561	CIA. DE SEG. DEL INTERIOR	970	$ 5,743.49	
3	SA42-97- 609	CIA. DE SEG. DEL INTERIOR	970	$ 2,446.78	
4	SA42-97- 573	SUD AMERICANA SEG. S.A.	970	$ 15,518.89	
5	SA42-97- 570	SUD AMERICANA SEG. S.A.	970	$ 644.95	
6	SA42-97- 598	CIA. DE SEG. DEL INTERIOR	970	$ 33,348.06	
7	SA42-97- 120	CIA. GRAL. DE SEG. FIANZAS Y GTIAS. S.A.	970	$ 2,030.04	
8	SA42-97- 121	CIA. GRAL. DE SEG. FIANZAS Y GTIAS. S.A.	970	$ 3,590.30	
9	SA42-97- 547	LA IBERO PLATENSE CIA. DE SEG. S.A.	970	$ 10,776.74	
10	SA42-97- 573	BAIRAGRO S.A.	970	$ 15,518.89	$ 15,518.89
11	SA42-97- 462	SILARSA S.A.	970	$ 7,640.33	$ 7,640.33
12	SA42-97- 595	TOURS S.C.A.	970	$ 6,911.43	$ 6,911.43
13	SA42-98- 148	FRIG. MEATEX S.A. Y CEPA CIA. ELABORADORA DE PRODUCTOS ANIMALES S.A.	970	$ 4,053.63	$ 4,053.63
14	SA42-97- 570	BARCE S.A.	970	$ 644.95	$ 644.95
15	SA42-97- 534	VISION CIA. ARG. DE SEGUROS	970	$ 4,216.29	
16	SA42-97- 553	FEDERACION DE COOP. ARROCERAS ARGENTINAS COOP. LTDA.	970		
17	SA42-97- 123	BOD. Y VIÑEDOS RINCON DE ATUHEL S.A.	970	$ 3,932.69	$ 3,932.69
18	SA42-97- 129	BOD. Y VIÑEDOS RINCON DE ATUHEL S.A.	970	$ 3,932.84	$ 3,932.84
19	SA42-97- 129	LA SUIZO ARG. CIA. DE SEG. S.A.	970		$ 3,932.84
20	SA42-97- 123	LA SUIZO ARG. CIA. DE SEG. S.A.	970	$ 3,932.69	
21	SA42-97- 565	LA SUIZO ARG. CIA. DE SEG. S.A.	970	$ 3,049.47	
22	SA42-97- 521	PORVENIR SAN LUIS S.A.	970	$ 7,586.82	$ 7,586.82
23	SA42-97- 151	LA RECTORA CIA. ARG. DE SEGUROS	970	$ 4,094.01	$ 4,094.01
24	SA42-97- 564	LA SUIZO ARG. CIA. DE SEG. S.A.	970	$ 4,508.65	
25	SA42-97- 547	GENARO Y ANDRES DE STEFANO S.A.	970	$ 10,776.74	$ 10,776.74

e. 12/2 N° 376.101 v. 12/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

(Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415)

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los Artículos de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de Rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Artículo 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Artículo 1004 del citado ordenamiento legal. Firmado: Ing. Agr. GUSTAVO A. MINGONE - Administrador de la Aduana de Posadas, sita en Colón 1475, Posadas, (C.P. 3300), Provincia de Misiones.

Sumario Sa46-n°	Imputado	Multa $	Art.
1065/01	RAMIREZ CARLOS HIGINIO	1.423.49	985
1009/01	ORTIZ RAMON ANTONIO	656.12	986
912/01	POSDELEY ANGEL RAMON	2.712.83	985
881/01	PIÑEIRTO OLGA	2.778.99	985
583/01	ZANABRIA PANFILO	213.30	947
815/01	CABALLERO VERA ARCENIO	257.46	947
869/00	VERA IGNACIO	598.69	970
1176/01	HELLMUND GERMAN	644.12	985/6/7
1082/01	BLANCO TACIANO	4.022.92	985
992/01	MOREIRA DOS SANTOS PABLO SERGIO	1.246.93	987
1186/01	ZURITA VARGAS MARIA LUZ	7.234.40	986
1075/01	DOMINGUEZ ROSA DEL CARMEN	569.03	985
1146/01	GUERULA OSCAR ALBERTO	1.197.31	985/7
1144/01	GENEZ ADOLFO DANIEL	907.10	985/6/7
1010/01	CABRAL LAURA ROMINA	2.646.66	985
983/01	ROMERO CARLOS MARIA	600.17	985/6/7
959/01	LAMAS MIRTA TERESA	1.032.27	985/7
835/01	ACEVEDO DAMIANA MARCELINA	4.300.82	985/7
982/01	VARGAS CARDOZO JULIO	2.348.81	985/7
848/01	GAREIS JORGE ANTONIO	2.778.15	985/6
968/01	JALDIN CESPEDES	917.52	986

SECCION SUMARIOS, 30/01/02.

e. 12/2 N° 376.100 v. 12/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA:
VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-02-2002

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		276
½ RES	138	
Cuartos	69	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,43	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,20	
PORCINA (2): (excepto lechones)		89
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,01	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,26	

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) – Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General N° 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) – Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General N° 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 12/2 N° 376.143 v. 12/2/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Nº 39/2002

Bs. As., 6/2/2002

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 0230/01, la Ley Nº 20.091, la Ley Nº 24.557, la Resolución S.R.T. Nº 079 de fecha 26 de junio de 1996, la Resolución S.R.T. Nº 060 de fecha 17 de junio de 1998, y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, incisos b) y, d) del artículo 36 de la Ley Nº 24.557 resulta facultad de esta S.R.T supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y los empleadores autoasegurados, así como requerir a los mismos toda información o documentación que resulte menester.

Que para el ejercicio de dicha función, le corresponde a esta S.R.T. la realización de auditorías médicas dirigidas a controlar el otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones en especie que deben brindar a los trabajadores damnificados, las Aseguradoras y los empleadores autoasegurados.

Que para ello, esta S.R.T. debe contar indispensablemente con la información adecuada y oportuna que les corresponde proporcionar a las Aseguradoras y a los empleadores autoasegurados.

Que en función de los antecedentes y experiencia cumplida desde la sanción del régimen de la Ley Nº 24.557, resulta conveniente modificar el listado de lesiones que son prioritarias para este Organismo, en vistas al control de las prestaciones en especie que deben brindar las A.R.T. y los empleadores autoasegurados.

Que, asimismo, con el fin de optimizar las acciones de control de esta Superintendencia, la celeridad del flujo informativo y la calidad de la información remitida por las Aseguradoras o los Empleadores Autoasegurados, resulta pertinente reemplazar el actual mecanismo, implementando un sistema de denuncia por vía extranet.

Que los cambios propiciados atienden a mejorar el control de dichas prestaciones en especie teniendo en cuenta los accidentes laborales que pudieren ocasionar mayor morbimortalidad y secuelas incapacitantes sobre los trabajadores.

Que a los efectos de incorporar los cambios en esta materia, resulta necesario derogar la Resolución S.R.T. Nº 060/98 que para tal finalidad fuera dictada oportunamente por este Organismo.

Que sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, y por una necesidad operativa, durante el plazo de noventa días coexistirán los canales de denuncia de la nueva Resolución y de la Resolución S.R.T. Nº 060/98.

Que cabe aclarar que la citada coexistencia, versará sólo en cuanto al canal de denuncia, debiendo las Aseguradoras cumplir desde la vigencia de la presente Resolución, la totalidad de las disposiciones y mecanismos que se aprueban.

Que en razón de la importancia que implica el cumplimiento por parte de las Aseguradoras y los empleadores autoasegurados, de sus obligaciones de brindar información adecuada y oportuna a esta S.R.T., respecto de las lesiones que sufrieran los trabajadores, como de la atención que les fuera otorgada, debe tenerse presente, para el supuesto de incurrir en su incumplimiento, las previsiones establecidas en el artículo 32 de la Ley Nº 24.557, como así también lo prescripto en el artículo 58 de la Ley Nº 20.091.

Que la Subgerencia de Asuntos Legal de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 36, apartado 1 incisos b) y d) de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese que, a los efectos de llevar a cabo la Auditoría Médica por parte de esta S.R.T., las Aseguradoras y los empleadores autoasegurados están obligados a informar a este

Organismo, las lesiones que presenten los trabajadores asegurados que se encuentran tipificadas en el ANEXO I, que se aprueba como parte de esta Resolución. La declaración de las referidas lesiones por parte de las Aseguradoras y los empleadores autoasegurados, en ningún caso excluirá el cumplimiento de otros deberes de información que se hallen previstos en la Ley Nº 24.557 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 2º — La comunicación a esta S.R.T, por parte de las Aseguradoras o los empleadores autoasegurados, de las lesiones descriptas en el ANEXO I, deberá efectuarse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas contadas a partir del momento en el cual los prestadores, o aquellos efectores que actúen como tales, hubieran prestado la primera asistencia al trabajador accidentado. Dicha comunicación deberá efectuarse también cuando el empleador, el trabajador, un familiar de éste o toda otra persona que se encuentre habilitada para tal fin por la normativa vigente, le hubiera requerido a la Aseguradora o al Empleador Autoasegurado la correspondiente cobertura.

ARTICULO 3º — La mencionada comunicación deberá realizarse por vía extranet, salvo impedimento técnico fundado, como fallas de energía o del sistema. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a través de la Subgerencia Técnica, remitirá por circular complementaria, a las Aseguradoras y a los Empleadores Autoasegurados, las precisiones referentes a este canal de denuncia, como así también, los lineamientos que seguirá la habilitación de usuarios de la extranet de la S.R.T.

ARTICULO 4º — Para efectuar la comunicación a este Organismo, las Aseguradoras y los empleadores autoasegurados deberán utilizar el formulario adjunto como ANEXO II y seguir los procedimientos estipulados en el ANEXO III, anexos ambos que se aprueban como parte de la presente Resolución.

ARTICULO 5º — Una vez recibida la denuncia, el Area de esta S.R.T que se halle encargada de la gestión remitirá el formulario de "Confirmación de Denuncia", que como Anexo IV forma parte integrante de la presente Resolución. En caso de que en la denuncia oportunamente realizada faltare algún dato, a través del mencionado formulario se intimará a la Aseguradora a que consigne los datos faltantes dentro de las VEINTICUATRO (24) horas bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que pudieren corresponder, ello en virtud de lo dispuesto en los apartados b) y d) del artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

ARTICULO 6º — Establécese que las Aseguradoras y los empleadores autoasegurados deberán informar a esta S.R.T., aquellas circunstancias que se produzcan e impliquen un cambio sobre la denuncia inicial efectuada, tales como: el alta, el traslado o el fallecimiento del paciente; el rechazo posterior del siniestro, o los errores que se detecten en los datos denunciados a este Organismo. Esta nueva información deberá comunicarse a esta S.R.T. dentro de las DOCE (12) horas de haberse producido el hecho o de tomarse conocimiento de la nueva situación.

ARTICULO 7º — El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, por parte de las Aseguradoras y de los empleadores autoasegurados, importará la aplicación de las sanciones previstas en el régimen de la Ley Nº 24.557.

ARTICULO 8º — Las irregularidades verificadas mediante las Auditorías realizadas por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO darán origen a la substanciación de sumario, en virtud de las sanciones que pudieren corresponder. La acción de control por Auditoría muestral que ejerce esta Superintendencia se podrá extender a otras lesiones no listadas en el Anexo I. Asimismo, se aclara que la aplicación de la presente Resolución no reemplaza las medidas de supervisión propias que deben ejercer las Aseguradoras o Empleadores Autoasegurados sobre la calidad, oportunidad e integralidad de las prestaciones asistenciales que sus prestadores otorgan a los accidentados por su cuenta y orden.

ARTICULO 9º — Dispónese que esta Resolución entrará en vigencia a los CINCO (5) días corridos al de su publicación.

ARTICULO 10. — Dentro del plazo de noventa días corridos a partir de la vigencia de la presente, coexistirán los sistemas de denuncia establecidos en la presente Resolución y en la ¡Resolución S.R.T. Nº 060/98. A partir del vencimiento de dicho plazo, el único sistema de denuncia vigente será el de la presente Resolución, quedando derogada, en su totalidad, la Resolución S.R.T. Nº 060/98.

ARTICULO 11. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. PEDRO J. M. TADDEI, a/c Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

ANEXO I

LISTADO DE LESIONES A DENUNCIAR

1 Quemadura grave (Tipo AB + 20%; Tipo B + 10%)

2. Amputación por encima de carpo o tarso, parcial o total

3. Amputación de uno o más dedos de manos y pies (Con internación)

4. Intoxicaciones agudas con alteración de parámetros vitales

5. Coma de origen traumático

6. Traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento (se excluyen los casos sin alteraciones neurológicas, con TAC normal)

7. Politraumatismo grave

8. Aplastamiento torácico

9. Fractura expuesta (Con internación)

10. Fractura o luxación de una o más vértebras (Con internación)

11. Fractura de pelvis

12. Herida abdominal transperitoneal con o sin perforación de víscera

13. Perforación o enucleamiento ocular

14. Rotura/estallido de vísceras

15. Castración o emasculación traumática

16. Fracturas cerradas de miembros inferiores o superiores (Con internación y o cirugía)

17. Herida grave de manos

18. Herida de arma de fuego o arma blanca (Con internación)

19. Muerte

ANEXO II

S.R.T. — **FORMULARIO DE DENUNCIA POR SINIESTRO LABORAL GRAVE**

SRT: Fax: 4394-2211/4070 http:\\www.arts.gov.ar | Nº Siniestro ART: | Nº Denuncia:

INICIAL ☐ | MODIFICACIÓN ☐ | CORRECCIÓN DE ERROR ☐

Datos del Siniestrado

Apellido | Nombres | CUIL/DNI | Fecha Nac. | Sexo M F

Domicilio del Siniestrado: Calle | Nº | Teléfono | C.P.A. | Ciudad | Provincia

Empresa donde trabaja (Razón Social) | CUIT de la Empresa | Cargo / Actividad

Datos de la ART | A.R.T./AUTOASEGURADA (Denominación) | Código:

Datos del Prestador

Nombre del Prestador | CUIT

Domicilio del Prestador: | Calle | Nº | Teléfono | C.P.A. | Ciudad | Provincia

Datos del Siniestro | LUGAR DE TRABAJO ☐ | IN ITINERE ☐

Lugar del Siniestro: | Calle | Nº Piso Dpto. | Teléfono | C.P.A. | Ciudad | Provincia

CUIT ESTABLECIMIENTO | CIIU | Nº DE ESTABLECIMIENTO

Descripción de la forma de ocurrencia del siniestro:

Oportunidad del Siniestro Fecha Hora | 1ª Atención Asistencial Fecha Hora | Ubicación actual del Accidentado UCO - UTI o Piso - Cama

Lesión/Diagnóstico Actual | C.L.

Observaciones: (Probable evolución, etc.)

Remitente Responsable Fecha Hora | **Firma** | **Aclaración y Nº Matrícula**

ANEXO III

PROCEDIMIENTOS

El formulario de denuncia —Anexo II— debe ser remitido por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo o empleador autoasegurado, vía extranet a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) de conformidad con los parámetros establecidos en la presente Resolución, a través de la siguiente dirección: http:\\www.arts.gov.ar.

La Superintendencia comunicará por Circular complementaria los mecanismos específicos referentes a la denuncia vía extranet.

Las modificaciones a la situación del accidentado o correcciones de una información previa, deberán comunicarse por la misma vía y con el mismo formulario, dentro de las 12 (DOCE) horas de acaecida la modificación o detectada la necesidad de corrección. Los fallecimientos deberán ser informados en todos los casos sin excepción.

Nº DE SINIESTRO: consignar el Nº asignado por la Aseguradora

Nº DE DENUNCIA: reservado para la SRT.

Marcar con "X" el rectángulo correspondiente, cuando se utilice el formulario como primera comunicación (INICIAL), modificación del estado del paciente, es decir, egreso, fallecimiento, traslado, etc., (MODIFICACION), o cuando sea necesario corregir datos por error en una información previa (CORRECCION DE ERROR).

Los Datos del Siniestrado deben informarse completamente en todos los casos, así como los Datos de la A.R.T./ Autoasegurada, del Prestador (sin omitir el Nº de Teléfono) y del Siniestro. En todos los casos se consignará el Código Postal Argentino.

Datos del Siniestro: Se consignará si el accidente ocurrió en el lugar de trabajo o in itinere; en caso de haber sucedido en el lugar de trabajo se consignará, además, el CIIU y el CUIT del establecimiento y, en caso de corresponder, el Nº de establecimiento con el que se identifica la sucursal del mismo.

Descripción de la forma de ocurrencia del siniestro: Breve descripción de las circunstancias en que ocurrió el siniestro, la tarea realizada por el trabajador y las máquinas o herramientas involucradas en la ocurrencia del accidente.

Oportunidad del Siniestro y 1ra. Atención Asistencial: en ambos casos consignar fecha y hora completa (con horas y minutos).

Ubicación Actual del Accidentado: Hospital / Clínica / Sanatorio, piso, cama, etc. En caso que el paciente haya sido dado de alta antes de la comunicación (dentro de las VEINTICUATRO (24) horas que se establecen como lapso máximo para la denuncia), se deberá informar igualmente, consignando tal situación en este casillero.

Lesión/Diagnóstico Actual: Describir la lesión, el diagnóstico y breve reseña del cuadro presentado y las acciones diagnósticas o terapéuticas iniciales. En el Campo titulado C.L. (Código de Lesión) se consignará el código correspondiente a la lesión denunciada, a dos dígitos, según el Anexo I de la presente.

Toda vez que se solicita identificar la Provincia de un domicilio se consignará según el Código utilizado por la DGI

Tabla de Códigos de Provincias

00 Capital Federal
01 Buenos Aires
16 Chaco
17 Chubut
03 Códoba
04 Corrientes
02 Catamarca
05 Entre Ríos
18 Formosa
06 Jujuy
21 La Pampa
08 La Rioja
07 Mendoza
19 Misiones
20 Neuquén
22 Río Negro
13 Sgo. del Estero
09 Salta
10 San Juan
11 San Luis
12 Santa Fe
23 Santa Cruz
24 Tierra del Fuego
14 Tucumán
99 Exterior del país

Observaciones: Se consignarán aquí datos adicionales que se evalúen como convenientes y pertinentes para la tipificación de la lesión y su evolución inicial.

Modificatorias: Se remitirán para los casos de: cambio de prestador, altas o muertes, también deberán remitirse cuando, luego de producida la denuncia inicial, se hubiere detectado un cambio de tipificación de lesión inicial o se ha rechazado el siniestro.

Remitente Responsable: La planilla debe ser firmada por el médico Responsable del Area Médica según las Resoluciones S.R.T. Nº 66/96 ó 75/96 o, en su defecto, por personal jerárquico de la Aseguradora o del Empleador Autoasegurado que se encuentre debidamente autorizado por el Responsable. En el primer caso, se deberá consignar el Nº de Matrícula Profesional.

ANEXO IV

A: (CART)
ASEGURADORA: (Nombre ART)

DE: SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
PRESTACIONES EN ESPECIE – CASOS GRAVES
FLORIDA 537 PISO 11º - CAP. FED. FAX:4394-22114070

Acuso de recibo de su fax "Denuncia de Siniestro" correspondiente a:

Siniestrado: (Apellido y Nombre)	CUIL: (CUIL del Siniestrado)
Empresa: (Nombre del Empleador)	CUIT: (CUIT de la Empresa)

Recibido a las **00:00:00** del **dd/mm/aaaa**

La mencionada denuncia ha sido registrada con el número: **0000-0000**

Todo trámite al respecto deberá hacer mención de dicho número.

Encontrándose algunos datos de la Denuncia incompletos o incorrectos, la Aseguradora deberá informar lo siguiente:

e. 12/2 Nº 376.287 v. 12/2/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL

La Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente —Dirección de Infracciones Ambientales—, cita y emplaza al Sr. PIZARRO FRANCISCO JAVIER (DNI 11.773.397) para que en el término de DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos comparezca a presentar descargos en el Expediente N° 70-2767/2000 en el que se le imputa, mediante Disposición DFyFS N° 03/00, una presunta infracción a los artículos 3° y 4° de la Resolución 1095/99 SRNyDS, en razón de haberse intervenido cueros y cráneos crudos y salados de la especie Pecarí de Collar (Tayassu tajacu) para exportar, cazados en el Coto de Caza Añuritay, localidad de Malbrán, Departamento Aguirre, Prov. de Santiago del Estero, propiedad del citado. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 31 de enero de 2002.

Dr. RODOLFO S. ARNEDO, a/c Despacho, Dirección General de Coordinación de Asuntos Jurídicos.

e. 8/2 N° 375.902 v. 12/2/2002

